

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL Y SU RELACIÓN CON LA
MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL EN LA OFICINA REGISTRAL
DE HUACHO -AÑO 2017-**

PRESENTADO POR:

BACH.: ANGELA GABRIELA MARTÍNEZ GAVINO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

HUACHO-2018

TESIS

**SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL Y SU RELACIÓN CON LA
MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL EN LA OFICINA REGISTRAL
DE HUACHO -AÑO 2017-**

Elaborado por:

BACH.: ANGELA GABRIELA MARTÍNEZ GAVINO

TESISTA

Mg. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional
José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

Mtro. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA

PRESIDENTE

Mtro. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ

SECRETARIO

Abog. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres por haber sido y ser el apoyo constante e incondicional durante toda mi formación y el modelo principal de ímpetu para lograr todos mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, a mi hermano, a toda mi familia y a todas las personas en general quienes siempre estuvieron apoyándome durante la elaboración de la presente investigación; agradezco también a mi asesor que fue un gran guía académico y que me ayudo con la preparación y culminación de la presente tesis.

INDICE

PORTADA	i
ASESOR	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE.....	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I:	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción de la realidad problemática.	13
1.2. Formulación del Problema.....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.	16
1.3. Objetivo de la Investigación.....	16
1.3.1. Objetivo General.	16
1.3.2. Objetivos Específicos.	16
1.4. Justificación de la Investigación	17
1.4.1. Justificación teórica.....	17
1.4.2. Justificación metodológica.	17
1.4.3. Justificación práctica.	17
CAPITULO II.....	18
MARCO TEORICO.....	18
2.1. Antecedentes de la investigación:	18
2.1.1. Tesis internacionales	18
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. Derecho Notarial	19
2.2.1.1. Definición	19

2.2.1.2. Evolución del derecho notarial	19
2.2.2. Derecho Notarial en el Perú	26
2.2.2.1. Antecedentes	26
2.2.2.1.1. Incanato	26
2.2.2.1.2. Conquista	28
2.2.2.1.3. Virreinato	29
2.2.2.1.4 Republica.....	30
2.2.2.1.5. Decreto Legislativo N° 1049 - Ley del Notariado	34
2.2.2.1.5.1. Reformas mas importantes operadas en virtud de la nueva ley	37
2.2.3. Derecho notarial en el derecho comparado:	39
2.2.3.1. Sistemas Notariales	41
2.2.3.2. Unión Internacional Del Notariado:	43
2.2.4. Seguridad Jurídica:	46
2.2.4.1. Seguridad Jurídica Notarial:	47
2.2.5. El Derecho Registral:	48
2.2.6. Modernización.....	51
2.2.6.1. Tecnologías De Información Y Comunicación (TIC):	51
2.2.6.2. Componentes de Modernización Notarial:.....	53
2.2.6.3. Componentes de modernización del derecho registral:.....	56
2.3. Definición de términos.....	63
2.4. Formulación de hipótesis	64
2.4.1. Hipótesis General	64
2.4.2. Hipótesis específicas.	65
CAPÍTULO III	66
METODOLOGÍA	66
3.1. Diseño Metodológico	66
3.1.1. Tipo	66

3.1.2. Enfoque	66
3.2. Población y Muestra.....	66
3.2.1. Población.....	66
3.2.2. Muestra.....	67
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	67
3.4. Técnica de Recolección de Datos.....	68
3.4.1. Técnicas a emplear	68
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:.....	68
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	68
CAPÍTULO IV	69
RESULTADOS	69
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	69
4.1.1. Tablas	69
CAPÍTULO V	80
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	80
5.1. Discusión.....	80
5.2. Conclusiones.....	81
5.3. Recomendaciones.....	82
CAPITULO VI	84
FUENTES DE INFORMACIÓN	84
6.1. Fuentes Bibliográficas	84
6.2. Fuentes Hemerográficas:	85
6.3. Fuentes Electrónicas.....	86
6.4. Fuentes Legislativas:	88
ANEXOS	89
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	89
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	91

RESUMEN

Objetivo: Determinar de qué manera la modernización incidió en la oficina registral de huacho durante el año 2017 y si la seguridad jurídica notarial se ve afectada ante los cambios que se realizaron por el avance tecnológico. **Métodos:** El estudio es de carácter descriptivo-explicativo, su enfoque es mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa. La población de estudio fueron 30 personas (notarios, registradores, asistentes notariales y registrales, abogados y usuarios) para ello se ha realizado una investigación no experimental en la cual se observaron las consecuencias al aplicar las nuevas tecnologías en las notarías de la ciudad de Huacho y si al aplicarse se sigue conservando la seguridad jurídica que los notarios otorgan a los ciudadanos, asimismo si la Oficina Registral de Huacho cuenta con la implementación de mecanismos electrónicos y personal suficiente ante la modernización de los Registros Públicos. Por otra parte, la técnica que nos ha permitido recabar información ha sido mediante encuestas. **Resultados:** Los resultados obtenidos advierten que en primer lugar los documentos notariales ante la implementación de diversos mecanismos electrónicos otorgan mayor seguridad jurídica a las personas que acuden a las Notarías en nuestra ciudad, por otra parte la Oficina Registral de Huacho se ha dejado sobrepasar por la modernización puesto que no cuenta con la implementación suficiente para generar mayor satisfacción a la población, la que principalmente desea celeridad ante sus trámites realizados. **Conclusión:** La seguridad jurídica notarial aún se conserva ante las nuevas tecnologías asimismo con su implementación se logra dotar de mayor seguridad jurídica a los documentos puesto existen mayores estándares de seguridad. Por otra parte, con la documentación notarial emitida de manera electrónica que se remite a la Oficina Registral de Huacho no se logra la mayor celeridad deseada puesto que no cuentan con suficiente conocimiento tecnológico para lograr una optimización en sus servicios.

PALABRAS CLAVES: Seguridad jurídica, notario, tecnología, modernización, registro, parte notarial, optimización.

ABSTRACT

Objective: Determine which way the modernization affected in the Registry Office of Huacho during 2017 and If the notarial legal security is affected before the changes that were presented by the technological advance. **Methods:** The study is descriptive-explanatory, its approach is mixed, to make use of the contributions of quantitative and qualitative research. The study population was 30 people (notaries, notarial and register assistants, lawyers and users). For this, a non-experimental investigation was carried out in which the consequences were observed when applying the new technologies in the notaries of Huacho city and if applies the legal security that notaries provide to citizens is still maintained, and the Registry Office Huacho also has the implementation of sufficient electronic and personal mechanisms for the modernization of Public Registries. On the other hand, the technique that has allowed us to gather information has been through surveys. **Results:** The results obtained warn that first notarial documents before the implementation of various electronic means provide greater legal security to people who come to the notary offices in our city, on the other hand the Registry Office of Huacho has been surpassed by the modernization since it does not count on the sufficient update to generate greater satisfaction to the population, that mainly desires celerity before its realized procedures. **Conclusion:** The notarial legal security is still preserved in the face of new technologies, as well as its implementation is able to provide the mayor with greater legal security to the established documents, there are higher security standards. On the other hand, with the notarial documentation issued electronically that is sent to the Registry Office of Huacho, the desired speed was not achieved, since there is no advantage with respect to technological knowledge to achieve an optimization in its services.

Keywords: legal security, notary, technology, modernization, registration, electronic notarial part, optimization

INTRODUCCIÓN

La modernización del sistema registral implica el desarrollo del campo informático básicamente, así como el acceso del usuario a la información del Registro y consecuentemente del derecho notarial que tiene que adaptarse a esos cambios tecnológicos no debiéndose de verse afectada la seguridad jurídica que se brinda; es así que vía internet cualquier persona puede acceder a la página de SUNARP y ver la información que le permite si paga los derechos correspondientes, incluso podrá acceder a toda la información que existe en las distintas sedes del país y esto a tiempo real, pudiendo acceder además a visualizar partidas de diferentes registros y lugares e imprimirlas.

El propósito principal del presente trabajo de investigación es determinar en qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina registral de Huacho; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada **“SEGURIDAD JURIDICA NOTARIAL Y SU RELACION CON LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL EN LA OFICINA REGISTRAL DE HUACHO -AÑO 2017.”**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar en qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar de qué manera el uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite la seguridad jurídica en la Oficina Registral de Huacho, comparar si el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, permite una mayor seguridad que antes en la inscripción de títulos en la Oficina Registral de Huacho y evaluar si en el mundo globalizado se hace necesaria el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho, todo esto durante el año 2017.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo, se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico, se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado

las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: Existe una alta relación entre la seguridad jurídica notarial con la modernización del derecho registral, por cuanto si los notarios utilizan mecanismos informáticos y tecnológicos modernos, entonces brindaran mayor seguridad jurídica a los usuarios en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 30 personas (notarios, abogados, asistentes notariales y usuarios). Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, electrónicas y legislativas utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas APA.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática.

Actualmente hay una creciente corrupción en nuestro país, como efecto de ello, los sistemas electrónicos se han visto como fuentes no muy confiables de acceso, más aún si la confiabilidad sobre los empleados tanto del sector privado como público es muy cuestionada hoy en día, en consecuencia, que el sistema notarial se haya ido adaptando con el transcurso del tiempo a las nuevas tecnologías de la información no significa siempre mayor seguridad, porque aún no todas las notarías cuentan con un resguardo de datos electrónicos óptimos.

Asimismo, la intervención directa del notario puede verse sustituida, cuando por ejemplo se emiten los partes o testimonios ya que se contaría con una firma digital no siendo necesaria su intervención, pero ello afectaría la seguridad jurídica que otorga, puesto que no solo el notario sería la única persona encargada de manejar dicha firma digital sino que lo podría derivar también a sus empleados con el fin de tener clientes satisfechos por la rapidez en la atención, no siendo solo utilizado los medios tecnológicos como mecanismos de ayuda sino que también pueden hacer uso de manera exacerbada.

De otro lado, en las oficinas registrales que si bien han visto en la necesidad de instaurar nuevos mecanismos electrónicos para facilitar, acelerar y simplificar los procedimientos internos en registro (calificar, observar, liquidar, realizar anotaciones preventivas entre otros) no obstante hace falta regular su uso y protección mediante una sola ley, más aun con la creación del Sistema de Intermediación Digital, mediante la Directiva N° 004-2014-SUNARP-SN, que cambia radicalmente la forma en que se genera el parte notarial y su ingreso a Registros Públicos porque ya no se necesita imprimir el parte notarial en el papel correspondiente (el mismo que es emitido por los Colegio de notarios) sino que el parte notarial, ahora electrónico, se ingresa a Registros de igual manera electrónicamente siendo firmado digitalmente por el notario llegando directamente a la carga laboral del registrador y el asiento de presentación se genera automáticamente, sin embargo dicho sistema que permite el ingreso de partes notariales

de manera electrónica solo son para determinados actos inscribibles y su regulación se encuentra en normas de manera dispersa.

Si bien el SID- registral facilita las labores registrales más que notariales, tiene como uno de sus principales problemas que con su reciente implementación no cuenta con el respaldo suficiente de datos, tampoco con el personal debidamente capacitado para ello, porque el mismo registrador que recepciona los partes de manera tradicional (refiriéndonos al parte notarial físico debidamente rubricado y sellado) adicionalmente recepciona los partes electrónicos demorando más la debida inscripción.

En consecuencia, existe por una parte la falta de uso adecuado de los medios tecnológicos y por otro lado constituye una amenaza el abuso de los medios tecnológicos, por cuanto el notario puede descuidar sus principales funciones como la de vincularse directamente con los usuarios, esto es, el de guiar a las partes intervinientes, asentando todos sus conocimientos y experiencia al acto jurídico solicitado por los mismos, revistiendo dicho acto de seguridad jurídica, sin contener vicios en su estructura o en su contenido logrando el efecto jurídico deseado por las mismas.

A esto se debe agregar la falta de personal capacitado para la recepción de partes notariales electrónicos, puesto que el personal que maneja el ingreso de partes notariales de manera tradicional no posee el conocimiento suficiente para el manejo de los nuevos sistemas electrónicos instaurados, haciendo que se produzca el colapso del sistema generando el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley registral para la calificación y consecuente inscripción, siendo la oficina registral de Huacho, una de las oficinas registrales con más retraso para la inscripción, generando gran malestar para los usuarios.

En ese sentido, corresponde planear alternativas a la problemática planteada, puesto que en estos días el uso de las herramientas tecnológicas se hace indispensable, porque estamos ante la era de la globalización debido al gran avance tecnológico para este estudio se ha recurrido a profesionales del derecho, específicamente los dedicados a las labores notariales y registrales, quienes no han sido ajenos al uso de las mencionadas herramientas, al respecto se destaca lo siguiente: *“la tecnología proporciona medios*

para superar las limitaciones de nuestro entorno, para utilizar más eficientemente los recursos y para acceder a otros nuevos” (Pino, 2002, p. 01)

En efecto la tecnología es una fuente facilitadora de instrumentos que coadyuvan a la mejora de servicios para la población, inclusive para los que laboran en oficinas notariales y registrales, los cuales ante su uso indispensable se han visto obligados a adecuar sus servicios a este canal de información a distancia.

En ese mismo horizonte, se aprecia que el sistema manual, en donde el notario transcribía todos los actos que celebrara en escrituras públicas a puño y letra del mismo, quedo totalmente fuera de uso en cumplimiento con el Decreto Legislativo 1049, “Ley del Notariado”, que regula en el artículo 24 referido a la Fe Pública, el uso de medios tecnológicos por parte del notario, señalando lo siguiente: “Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia”. (Decreto Legislativo 1049, 2008).

Como se aprecia el uso de medios electrónicos es de gran ayuda tanto en la labor notarial, porque los diversos tipos de actos jurídicos realizados dentro de las notarías se realizaran con mayor rapidez brindando una mejor atención, y en la labor registral porque se simplifica y se asegura la labor de calificación, acto previo para la inscripción de los actos que se celebran en las notarías con lo cual se logra la máxima seguridad jurídica, como refiere sobre esto último (Gonzales Barron, 2015).

Finalmente como parte de las alternativas de solución se deberá delimitar el empleo de tecnología en la función notarial, de igual manera orientar a los notarios a ahondar en el conocimiento sobre las herramientas informáticas para que hagan buen uso de las mismas y no como se mencionó, uno indiscriminado; asimismo, es necesario que los partes notariales electrónicos que son enviados por el sistema intermediación digital deben ser atendidos por secciones especiales del Registro, para que no sean calificadas conjuntamente con los títulos presentados de la manera tradicional evitándose la demora innecesaria, porque si el sistema se creó fue para brindar una mejor y eficaz atención a los usuarios.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general.

¿En qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017?

1.2.2. Problemas específicos.

- ✓ ¿De qué manera el uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite la seguridad jurídica en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017?
- ✓ ¿Por qué el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, permite una mayor seguridad en la inscripción de títulos en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017?
- ✓ ¿Por qué en el mundo globalizado se hace necesaria el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017?

1.3. Objetivo de la Investigación

1.3.1. Objetivo General.

Determinar en qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Analizar de qué manera el uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite la seguridad jurídica en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.
- ✓ Comparar si el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, permite una mayor seguridad que antes, en la inscripción de títulos en la Oficina Registral Huacho en el año 2017.
- ✓ Evaluar si en el mundo globalizado se hace necesaria el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación teórica.

Frente a la inseguridad jurídica generada por bandas y organizaciones criminales que han defraudado a muchas personas, despojándolas de sus predios y bienes muebles, los legisladores han emitido una serie de normas que hoy son importantes, de allí la relevancia y actualidad del tema, por lo que este trabajo permite valorar la serie de esfuerzo por parte de los notarios para brindar seguridad y que se debe al uso de tecnologías modernas.

1.4.2. Justificación metodológica.

Respecto a este extremo, la presente investigación aplicará métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables sobre las tecnologías modernas y su relación con la seguridad jurídica notarial; la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

1.4.3. Justificación práctica.

Mediante la presente investigación se pretende analizar cuál es la situación actual de la práctica notarial, respecto al uso de la tecnología moderna y si este uso, permite mayor seguridad jurídica notarial y posteriormente en las oficinas de SUNARP OFICINA HUACHO a fin de evitar fraudes y estafas en los actos jurídicos y contratos.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación:

2.1.1. Tesis internacionales:

(Santizo Lopez, 2015), en su trabajo de investigación titulada “El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías”, realizada para la Universidad Rafael Landívar, para optar el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales, llego a la siguiente conclusión:

La informática es necesaria para hacerle frente a las relaciones jurídicas actuales, el Notario necesita actualizarse a los cambios que originen la globalización y modernización de las negociaciones y contratos de libre comercio internacionales, no se puede quedar en el pasado, ante las nuevas formas de contratación. (p. 68)

2.1.2. Artículos:

(Maestro, 2014) En su trabajo de investigación denominado “¿El Derecho Registral del Siglo XXI? Una mirada histórica previa necesaria”, nos dice al respecto:

Un registro del siglo XXI en nuestro país, debe tomar como referencia los orígenes de la institución a través de las necesidades que buscaron satisfacer, así como identificar las necesidades actuales y buscar dar solución a los problemas que se generen. De muy poco nos va a servir un registro moderno que no se vea respaldado en la seguridad jurídica. (p.14)

(Bracesco, 2015) En su trabajo de investigación denominado “Una Propuesta de Modernización para El Sistema Registral de la Propiedad Inmueble”, nos dice al respecto:

Los tiempos actuales exigen a los organismos que prestan servicio público a la colectividad, que ofrezcan innovaciones creativas que signifiquen soluciones a problemas existentes. Los Registros Públicos son importantísimos. Merecen caminar al ritmo de la modernidad y distinguirse por la eficiencia, eficacia y efectividad del quehacer registral. El planteamiento de instituir la inscripción registral con competencia nacional demanda, sin duda, gran inyección de dinero. La modernización planteada es muy onerosa hablando en términos económicos. Pero la importancia de los Registros Públicos amerita que se lleve a cabo la modernización requerida. (p.14)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho Notarial

2.2.1.1. Definición:

A continuación, veamos las definiciones de distintos especialistas en la materia respecto a la definición del derecho notarial:

“El derecho notarial puede definirse como el conjunto de principios y normas que regulan la función notarial y la organización del notariado”. (Gonzales Barron, 2015, p. 1440)

“El derecho notarial se refiere a las formas documentales y funcionalistas y es, por tanto, todo un derecho documental, referido a una clase especial, a los documentos públicos y dentro de estos a la categoría más típica y restringida: a los instrumentos públicos. (Lagos, 1954, p. 39)

“El Derecho Notarial, es un sistema jurídico que tiene por objeto regular la forma jurídica y la autenticidad de los negocios y demás actos jurídicos para la realización pacífica del derecho”. (Bardallo, 1964, p. 254)

“El derecho notarial es, en cierto aspecto, una rama individualizada y autónoma del derecho formal, puede denominársele, derecho formal auténtico o derecho de la autenticidad” (Mustapich, 1955, p. 51 – 52)

Como se puede apreciar las definiciones de los principales autores en mención se vinculan en que el derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas que regula la forma del instrumento público así como su autenticidad y la función del notariado.

2.2.1.2. Evolución del derecho notarial:

(Gonzales Barron, 2015), citando a Antonio Fernández de Bujan, refiere que:

En la ley de las XII tablas, todavía no se menciona la escritura, pues los actos o negocios jurídicos de dicha época se materializan en forma oral, con un marcado tinte de juramento religioso, sin embargo, como medio probatorio se realizaban documentos primitivos, en los que solamente se recogía la voluntad de las partes, a los que se añadía un sello que se denominaba sigillatio y el nombre

de las partes u otorgantes del acto, al cual se añadía un resumen del acuerdo. (p. 1467).

(Gonzales Barron, 2015), refiere que:

Ulpiano es el primer jurista romano que habla de un antiguo profesional privado, el tabellio, que ejercía funciones similares a nuestro actual notario: “redactar documentos, escribir instancias, sellar testimonios, autorizar testamentos, escribirlos o sellarlos”. Sin embargo solo era un escriba, con conocimientos jurídicos, pero sin fe pública, en cuanto esta se delegaba solo en funcionarios o autoridades gubernativas; en el derecho romano postclásico, existieron distintos oficiales públicos y privados que ejercían funciones con alguna semejanza a la del notario actual. Los personajes en cuestión eran: el scribe, el notarii, el tabullarius, el tabulatii y el tabellio, dándonos una pequeña definición de cada uno de estos personajes: Los scribe eran copistas y redactores de instrumentos públicos y privados, particularmente aptos para las tareas administrativas y de gestión de gobierno, los que definición de otros autores, éstos auxiliaban al pretor en la redacción de derechos y resoluciones, por otra parte los notarii eran simple copistas de los actos que presenciaban para lo cual se valían de abreviaturas o signos convencionales para escribir con mayor rapidez, a la usanza de los actuales taquígrafos, por lo que su redacción carecía de valor especial. Los tabullarius tenían la misión de archivar documentos entre los que se incluía los testamentos y los contratos que los particulares tenían un especial interés en proteger y conservar para el futuro y los tabulatii eran un cuerpo de esclavos públicos al servicio de la ciudad, que actuaban principalmente en el ámbito de la contabilidad, percepción de impuestos y archivos públicos. Su cargo tenía la condición de officia pública. (p. 1468)

Asimismo, refiere que: “los tabularii eran funcionarios subalternos de la curia municipal, que desempeñaban funciones relativas al censo y custodiaban documentos oficiales”. (Alvarez Gonzalez, Maria Jesus - Coca, 1987, p. 11)

(Gonzales Barron, 2015), menciona que:

Por último el tabellio es el personaje que presenta mayor afinidad con el notario actual, pues su función era redactar el acto o contrato, según el propósito de las partes, conservar el documento

y expedir copias. El instrumento redactado por el tabelion nunca tuvo en Derecho Romano el carácter de público, pero se le acerco en alguna medida, pues entre el documento privado y el tabeliónico, se prefería a este último por su condición de instrumenta público confecta. (p.1469)

Por su parte (Fernandez de Bujan, 1999), refiere que:

este documento podía alcanzar la plena fides publica, la cual hace referencia a que el contenido del documento confeccionado o redactado por persona competente se tiene por verdadero entre las partes, frente a terceros y ante los tribunales hasta que, en su caso, se pruebe su falsedad en proceso penal; en los siguientes casos: juramento del redactor, corroborado por testigos, verificación de las escrituras o insinuación (deposito) en los archivos públicos, la insinuatio era facultativa salvo ciertos actos de gran trascendencia: testamentos solemnes, donaciones de gran valor y donaciones entre cónyuges. (p. 189).

Según el notarilista español Bono, refiere que: “los tabeliones romanos sobreviven a la caída del Imperio en occidente (y en el oriente, sin la menor solución de continuidad, perduran en el imperio bizantino), y empiezan a usar en la practica el título de notarius, conservando en los siglos de transición a la Alta Edad Media las tradiciones profesionales y documentales antiguas”. (Bono Huerta, 1976, p.185)

Durante la época de Carlomagno, aparecen los llamados scabini quienes tenían funciones judiciales que incluía el conocimiento de los llamados “juicios fingidos”, es decir, aquellos en los que realmente no existía conflicto de derechos y en los que se aparentaba un juicio a fin de dotar de seguridad a la adquisición de derechos. Esta ficción ya se encuentra presente desde el derecho romano, en donde la in iure cesio consistía en un juicio fingido por virtud del cual, el transmitente de un inmueble reconocía ante el pretor el mejor derecho del adquirente, con lo que este quedaba investido automáticamente con la propiedad. Pues bien, esa misma situación se presentó con los scabini, pues resolvían los actos de jurisdicción voluntaria (sin conflicto) a través de la expedición de un documento: instrumenta guarentigia, el cual gozaba de fe pública.

“Así pues, la escritura pública (típico instrumento notarial) nace casi como una derivación de la sentencia judicial”. (Gonzales Barron, 2015, p. 1469-1470).

Asimismo (Gonzales Barron, 2015) señala que:

En la edad media, la universidad de Bolonia tiene el mérito indiscutible de redescubrir el derecho romano y con ello da un impulso decisivo al conocimiento de la ciencia jurídica en Europa. Sin embargo, los maestros boloñeses no solamente destacaron por el estudio dogmático de la compilación de Justiniano, sino, además fueron prácticos sobresalientes y en tal forma moldearon el arte del notariado, consistente en la redacción cuidadosa y ajustada a derecho de formularios sobre contratos, testamentos y demás actos jurídicos. Puede mencionarse a ROLANDO PASSAGGERI, SALATIEL Y RAINERO DE PERUGIA, catedráticos de la Universidad de Bolonia, quienes por primera vez hacen notar la importancia de sistematizar los conocimientos notariales en sus tratados y formularios (modelos de contratos). Rolando escribió la Summa Artis Notarie, Tractatus Notalarum y Flos Testamentorum, en donde se desarrolla con gran técnica el arte notarial, razón por la que estas obras fueron muy consultada base para el aprendizaje del notariado, algunos autores señalan a Rolandino Passaggero como el príncipe de los notarios. En el caso de España, podemos decir que en el fuero juzgo (derecho visigodo, ciertamente romanizado aunque en forma vulgar, probablemente del año 654, bajo el reinado de Recesvinto) todavía no existe una organización notarial, ni siquiera incipiente, aunque se habla de “escribanos de pueblo”, que no tienen una función oficial.

Habrá que llegar a Las Partidas de Alfonso El sabio (siglo XIII), para contar con un primer estatuto orgánico del notario y del instrumento notarial. (p. 1470-1471)

El autor Márquez refiere que: “Se define al notario, sus condiciones, nombramiento y cese, las obligaciones y prohibiciones, el protocolo o registro de notas, el instrumento público y privado, los honorarios, la responsabilidad por falsedad, entre otros temas. La importancia de la legislación Alfonsina es tan grande en el ámbito notarial, que sus formas y modelos perduraron por muchos siglos, prácticamente hasta el XIX”. (Marquez Gonzales, 2010, p. 109)

Para el caso americano rigieron las partidas y las demás fuentes hispánicas, entre ellas el Fuero juzgo, el Fuero Real, las Leyes del Toro, la

Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, las cuales establecieron una regulación general del notariado, permitiendo la existencia de distintas categorías de estos, algunos de competencia exclusiva para la Casa Real y otros de competencia general; algunos de competencia territorial estricta y otros de competencia en todo el reino. Esta caótica situación legislativa será corregida, para el caso español por la Ley orgánica del notariado de 1862 como refiere, (Gonzales Barron, 2015)

Se califica el contenido del Fuero Juzgo, en lo referente a lo notarial, como "macilento" y, según en la opinión de (Pondé, 1976), no aportó nada especial a lo orgánico notarial, pero sí contiene referencia a la existencia de dos tipos de escribanos: el escribano del rey y el escribano comunal del pueblo, que posteriormente, lo será de las ciudades o villas y que, por ser numéricamente limitados, se conocieron luego como escribanos de número. Asimismo señala sobre el Fuero Real de España surgió en su versión terminada alrededor del año 1255 y constituyó un código general que se fue extendiendo a los diversos pueblos. Trataba sobre los notarios en el título VIII del Libro I, titulado "De los escribanos públicos". Asimismo, abordaba el tema de los documentos notariales en el título IX del Libro II, al referirse a "Las Cartas y Traslados". De igual manera hay referencias al secreto notarial y al testamento, señalando que éste se haga por escrito "de mano de los escribanos que sean públicos, o por otro escribano en que ponga su sello conocido", "que sea de creer o por buenas testimonias".

"Las Siete Partidas de Alfonso X contienen el primer estatuto legal orgánico de la función notarial y su principal actor: el Notario". (Cortijo, 2014, p. 09)

En efecto, es a partir de Alfonso X, donde se tiene datos precisos de la implantación del cargo de Notario como funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, así como velar por su autenticidad. Esta necesidad había surgido a razón de la de la falsificación del Fuero Juzgo, la misma que se había extendido a todos los rincones del reino.

(Cortijo, 2014) refiere que:

Las referidas Siete Partidas tratan por primera vez de forma expresa sobre la institución notarial estableciendo que “los notarios son los que pasan las notas de los privilegios y de las cartas por mandato del Rey o del Chanceller”. Asimismo, el título XIX, ley 1, prescribe que: “los Escribas son los que escriben los privilegios e las cartas de los actos del Rey, y los que escriben las cartas de las vendidas de las compras de de los pleitos de las posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades o en las Villas”. (p. 09)

Es decir, se usan los términos “Notario y “Escriba” que más tarde daría origen a la palabra “Escribano”, ambos con cargos similares en aquel entonces, aunque el notario era el encargado de la autenticación de los documentos del Rey y responsable de la fehaciencia de la legislación, es decir era el secretario del Rey; en cambio de Escriba era un hombre que de acuerdo al fuero o instancia a que pertenecía se dedicaba a la redacción de los documentos de la administración pública, lo cual luego se extendería a redacción de documentos de los privados, imbuyéndoles características de certeza y fe pública.

Menciona (Cortijo, 2014):

Las Siete Partidas tuvieron una difícil aplicación en España, en razón a que la mentalidad del pueblo aún se encontraba afincada en la normativa del Fuero Juzgo. Por ello mismo, nace el ordenamiento de Alcalá, dado en 1348 al reunirse las cortes en Alcalá de Henares, a la luz del reinado de Alfonso XI. Esta norma modificó las Siete Partidas e hizo expedita su aplicación. En lo notarial, el Ordenamiento de Alcalá ratificó lo señalado con respecto al notario y al documento notarial por las Siete Partidas, dándole a dichas normas organicidad.” (p. 09)

Conforme continuó evolucionando el quehacer notarial en la España medieval, a partir del Siglo XV, afloran distintos tipos de escribanos, de acuerdo a la relación efectuada por el historiador peruano (Del Busto, 2011), son los siguientes:

a. Escribano Real: *Nombrados directamente por el rey, previo examen rendido ante las Reales Audiencias, con la función exclusiva de*

- actuar como depositarios de la fe pública, redactando y autorizando los contratos en los que intervenía la corona. Actúa en todo el reino.*
- b. Escribano de Número:** *el cual actúa en una ciudad determinada.*
 - c. Escribano de Cabildo:** *quien actúa en un Ayuntamiento o municipio.*
 - d. Escribano de Cámara:** *quien se desempeña a nivel judicial, en las Salas de Justicia, Chancillerías, Audiencia y Juzgados.*
 - e. Escribano de Provincia:** *que son dos para cada alcalde de Corte. Dichos cargos eran nombrados por el Rey mismo. Los gobernadores y virreyes realizaron, a su vez, nombramientos provisionales de acuerdo a las circunstancias. (p. 162)*

En el siglo XIX, época más reciente debe citarse la fundamental Ley Francesa del 25 del ventoso (16 de marzo de 1803), como señala (Gonzales Barron, 2015):

Sobre ella, bien vale la analogía siguiente: si el código de napoleón marco un hito en el derecho civil, igual podemos decir de esta ley del ventoso con respecto del derecho notarial; siendo, esta ley, la primera que regula en forma íntegra y en exclusiva la función notarial y que además tiene el mérito de separar de manera terminante la fe pública notarial, propia del ámbito extrajudicial, de la potestad del juez de dirimir conflictos. Antes de ello, existía confusión entre ambas materias y funciones. (p. 1472).

Según manifiesta (Perez Fernandez del Castillo, 2001), las aportaciones principales de la Ley francesa son las siguientes:

- *Confiere al notario la calidad de funcionario, independiente, neutral y autónomo.*
- *Establece el numerus clausus (número cerrado de oficios notariales).*
- *Para ser notario, se establece el requisito de una práctica notarial ininterrumpida de seis años.*
- *El cargo es vitalicio.*
- *Confiere a las corporaciones de notarios el poder de fe vigilancia y disciplinario ininterrumpida de seis años.*
- *Como principio de seguridad, se exige la transcripción del título de propiedad que acredite el derecho del enajenante. (p. 45-46).*

Por su parte, en comentarios de (Gonzales Barron, 2015), refiere que:

La costumbre notarial amplia considerablemente la esfera de la actividad, por lo que el notario se convierte en consejero del cliente en asuntos patrimoniales y de familia e incluso actúa como agente de

trafico inmobiliario y de crédito hipotecario, esto es, el notario francés no solamente documenta el acto jurídico, sino además intermedia en el mercado de los inmuebles al estilo de lo que hacen nuestros corredores. (p. 1473)

A pesar de los innegables méritos de la mencionada ley, se ha intentado desacreditarla señalando que su contenido ya estaba en buena parte previsto por la legislación del Reino de Piamonte (Italia) y por las legislaciones forales de Aragón y Cataluña, sin embargo, original o no, es la ley francesa la que tiene verdadera influencia, pues no solo debemos tener en cuenta las reglas y principios que estableció, sino fundamentalmente la revolución política e ideológica que se encuentra en ella y que obviamente no la tuvieron las poco conocidas legislaciones.

2.2.2. Derecho Notarial en el Perú:

2.2.2.1. Antecedentes:

2.2.2.1.1. Incanato:

“Durante la época incaica no existía un derecho con normas sistematizadas” (Del Solar, 2008, p. 4-5).

De acuerdo a lo señalado por (Pondé, 1976):

Los quipucamallocs no podían considerarse como similares o semejantes a los escribanos o notarios públicos, dado que la visión de los quipucamallocs como funcionarios notariales estaría dada por la visión profundamente hispana que tenía Garcilaso de la Vega, al referirse a ellos en sus Comentarios Reales de los Incas. El que estos personajes llevasen algún tipo de registro sobre la producción agrícola, los miembros de un ejército u otros menesteres, no los convierte en un escribano o notario, pues no se encontraban regulados por norma alguna ni redactaban documentos entre particulares ni tenían facultad fedante alguna. (p. 91).

Respecto a ello, podríamos señalar que no se podría hablar de los comienzos o inicios del derecho notarial en dicha época.

2.2.2.1.2. Conquista:

(Becerra Palomino, 2000) refiere que:

Don Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, integrante de la Flota de Cristóbal Colón, es considerado el

primer notario que pisó tierra americana y actuó profesionalmente como tal. Era una autoridad en el campo administrativo y tenía a su cargo registrar en forma fidedigna los acontecimientos de la expedición; por ello, Aldo Borzoni expresa que dicho personaje "daría fe que el Almirante Colón tomaba posesión de la isla descubierta en nombre de sus muy católicas majestades, labrando así la primera acta notarial en estas tierras de América". Sin embargo, el primer escribano que pisase tierras peruanas, fue don Sancho de Cuellar. (p. 85 – 116)

De acuerdo a (Del Busto Duthurburu, 1991):

Los Escribanos de Gobernación eran nombrados por Francisco Pizarro en 1535, para actuar en los asuntos de gobierno. Siendo los que actuaron durante los primeros años de la conquista Jerónimo de Aliaga, quien ejerció su oficio en Cajamarca a partir del 28 de julio de 1533; Juan de Espinosa, quien actuó en San Miguel (Piura) desde el 22 de mayo de 1534, reiniciando su actividad en el Cuzco el 17 de mayo de 1535; Bernardino de Valderrama, quien inició su actividad de escribano el 20 de diciembre de 1534 en Pachacamac; Hernán Pinto, quien empezó en Lima el 27 de abril de 1537; Alonso de Luque, también afincado en Lima a partir del 25 de mayo de 1537 y Antonio de Oliva, en la misma ciudad y a partir del 09 de mayo de 1537. (p. 163)

Con el nombramiento del primer virrey en el Perú, se da inicio a la época conocida como virreinato.

2.2.2.1.3. Virreinato

Durante esta época fue costumbre el otorgamiento de poder, los testamentos y las compra venta de bienes todos aquellos actos requirieron siempre la presencia de un escribano público. Como refiere se refiere: “Más aún, hubo algunas actividades extraordinarias donde intervino el escribano, tales como la realización del censo. Los escribanos eran nombrados por el corregidor, eligiendo a un sujeto de reconocida probidad y, en caso de no encontrar alguno, el mismo corregidor era el llamado a realizar las funciones del escribano. (Charney, 1988, p. 06)

Conforme a ello se puede apreciar los primeros pasos de la creación de sujetos de los distintos actos jurídicos que son parte del derecho notarial, como por ejemplo el poderdante, apoderado, testador, entre otros.

En 1549 por real cedula el virrey don Francisco Toledo organiza las funciones tradicionales entre los indios debiendo designarse jueces regidores, escribanos etc. El temperamento de la colonia permitió que junto con las autoridades españolas actuaran las autoridades indígenas pero con una legislación diferente que poco a poco absorbió a la aborigen. El nombramiento estaba reservado al rey.

El autor (Harth Terre, 1993), establece una lista cronológica de dichos escribanos indígenas, quienes fueron más de 140, divididos entre lima y Corregimientos vecinos como Canta, Huarochirí, Cañete, Yauyos, Ica, Huaylas, Santa y Saña. Estos escribanos indígenas gozaban de legitimidad tanto por las autoridades judiciales del gobierno virreinal como por los mismos miembros del pueblo. Entre los escribanos indígenas que el autor considera más importantes se consideran a Domingo Sedeño, Francisco de Fuentes y Lorenzo Yanchi Chumbi, quienes ejercieron sus funciones en el siglo XVI, conservándose inclusive de éste último un cuadernillo de escrituras del año 1956.

Con ello se formaría el primer legajo en el Perú de los actos realizados por un escribano que actualmente equivaldría al registro que todo notario debe de guardar obligatoriamente en su oficio notarial, sobre los actos protocolares que realiza.

Por ultimo en esta etapa con la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680, se lograr dar un orden a la dispersa legislación, avocándose también a regular la función notarial a través de la actividad de los escribanos.

2.2.2.1.4. Republica

Mediante decreto del 01 de enero de 1822, se ordenó a todos los escribanos que tenían el cargo expedido por el antiguo Gobierno

español que se presentasen ante el ministerio de Estado para ser refrendados en sus funciones.

El Reglamento Provisional para los Tribunales de Justicia, dictado por el libertador San Martín el 10 de abril de 1822, contempló la figura del escribano judicial como el encargado de presentar los escritos de las partes ante el juez, por lo que su función fundamental estaba abocada al cumplimiento de los plazos procesales.

(Vega Erausquin, 2010) refiere que:

Posteriormente, es a partir de la promulgación del decreto del 11 de febrero de 1845 delimita las funciones del escribano a extender actas, y le otorga el control respecto de la intervención de las partes en las conciliaciones y demás diligencias; el escribano escribía manualmente las resoluciones y preservaba en su despacho los proveídos, es decir, la norma se refiere a los escribanos judiciales, sin aún diferenciarlos de los futuros notarios, sin embargo, es el Reglamento de Tribunales de 1854, evolución del Reglamento de Tribunales y Juzgados de la República, del 9 de diciembre de 1845, en donde se otorga un carácter más sistemático y especializado a la función del escribano judicial y público, de tal manera que para ser escribano público o de Estado se estableció como requisito previo haber practicado por dos años en la oficina de otro escribano. (p. 65-66)

El código de enjuiciamiento civil de 1852 derogo las disposiciones hispánicas y regulo la materia notarial, refiere (Seoane, 1990):

Asimismo se establecía que para ser escribano se requería (art. 215): el ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener buena conducta comprobada y no haber sido condenado a pena infamante; tener buena letra; ser cuando menos bachiller en derecho, salvo que no se presenten bachilleres (de acuerdo a la Ley del 25 de mayo de 1861) y prestar fianza de tres mil soles (según la Ley del 16 de octubre de 1878). Sin embargo el cumplimiento de los requisitos no era suficiente, pues las cortes en sala plena remitían ternas al gobierno, quien era el que realizaba la elección y nombramiento, con la correspondiente expedición del título; por otro lado, el nombramiento solo podía realizarse cuando quedasen oficios vacantes por cese o muerte,

ya que el número de escribanos públicos no podía exceder de tres en las capitales de provincia; ni siete en las de departamento y provincias litorales, ni de doce en la capital de la república (Ley 16 De Octubre De 1878). (pág. 35-38).

A lo mencionado se puede apreciar que los escribanos solo podían ser personas que gozaran con solvencia económica alta, puesto que había de por medio y como requisito indispensable la fianza, asimismo los escribanos públicos o de instrumentos eran los que actualmente cumplen la función notarial.

El autor (De la Lama, 1895) señala que el término "Notario" se usó por primera vez en el Arancel de Derechos Judiciales de 1889, siendo que con la dación de la Ley de Notariado (Ley N° 1510), del 19 de diciembre de 1911, a los Escribanos Públicos o de Instrumentos se les comenzó a denominar Notarios, siendo así así como la figura del Notario nace en la época republicana, ya separándose del escribano judicial.

El sistema se mantuvo por varias décadas, más o menos inalterable, hasta que se vio la necesidad de dictar una norma específica referida a la función notarial y su vinculación con el Registro de propiedad inmueble (creado por ley de 1888, pero que se fue implementado progresivamente en los años siguientes). Así, mediante Ley del 04 de octubre de 1902 se aprobó la norma sobre los notarios en sus relaciones con el registro de propiedad inmueble, la misma que fue reglamentada por Resolución Suprema de 20 de junio de 1903.

En pocas palabras este conjunto normativo tenía como finalidad exigir que los notarios pasen sin demoras los partes (copias certificadas) de las escrituras públicas al registro, así como, que las escrituras cumplan los requisitos establecidos por ley y el reglamento del registro, a fin de posibilitar las inscripciones.

(Gonzales Barron, 2015), menciona que:

La imperativa reforma que requería la justicia civil en los primeros años del siglo xx, también arrastro el tema del

notariado, pues ambos se encontraban vinculados. Por ello, mediante la ley de 1510, del año de 1911 (y vigente a partir de 1912), se aprobaron tres normas en forma simultánea: El Código De Procedimientos Civiles (que rigió hasta 1993), La Ley Orgánica Del Poder Judicial (que rigió hasta 1963) y La Ley Del Notariado (que rigió hasta 1992). (p.1479)

Esta Ley de Notariado de 1911 tuvo una vigencia de más de 90 años, considerando que comenzó a regir a partir del 28 de julio de 1912. Fue una norma que a través de los años fue modificada, en particular por la Ley N° 22634 del 14 de agosto de 1979. Asimismo, otras modificaciones se refirieron a la inclusión del Concurso Público de Méritos y Oposición como la vía para el ingreso a la función notarial. De igual manera, durante la vigencia de la Ley, se dieron la Ley 16607 y el Decreto Ley N° 21944, por medio de los cuales se creaba el Colegio de Notarios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, respectivamente. Finalmente, la Ley N° 22634 aumentó el número de Notarios de Lima, de 20 a 40.

Diversos autores señalan que el méritos de esta norma es que, en su sencillez, reguló muchos aspectos que hasta en la actual norma se consignan y que han ido formando el quehacer de la función notarial, tal cual el accionar del notario, los instrumentos públicos, los traslados notariales, los otorgamientos de poderes y los testamentos. La norma referida fue derogada por el Decreto Ley N° 26002, del 07 de diciembre de 1992, publicada el 27 de diciembre de 1997, siendo su importancia en que conceptúa al notario como profesional del derecho que orienta y asesora a las partes; regula sistemáticamente al notario, su función, sus obligaciones, deberes y derechos; mantiene el concurso público como medio de acceso al cargo; se establece que los Notarios sólo pueden ser abogados. Finalmente, el 25 de junio de 2008 se otorga la nueva Ley del Notariado, Decreto Ley N° 1049, el cual fue reglamentado mediante el Reglamento de la nueva Ley del notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 005-2009-JUS del 18 de marzo de 2009.

2.2.2.1.5. Decreto Legislativo N° 1049 – Ley Del Notariado:

El 26 de julio del 2008 se publicó en el diario oficial “*El PERUANO*” el Decreto Legislativo N° 1049, nueva Ley del Notariado , derogándose así el Decreto de Ley N° 26002 de diciembre de 1992.

(Gonzales Barron, 2015), refiere:

Esta nueva Ley del notariado se dio dentro del contexto de la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Perú y los Estados Unidos, toda vez que el Congreso delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para lograr la facilitación del comercio; la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades, y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. El desarrollo del comercio y la búsqueda de la promoción tanto de la inversión privada nacional como extranjera así como la formalización de micro, pequeñas y medianas empresas debían contar con una seguridad y publicidad jurídicas que permitieran garantizar la cognoscibilidad general de derechos inscribibles o de actos con relevancia registral, lo que implicó la modernización de instituciones del Estado. (p. 1479)

Dentro de estas facultades señaladas, estaba la elaboración de un proyecto de Ley del Notariado, el cual finalizó con su aprobación en el año 2008.

(Gonzales Barron, 2015) refiere que:

La nueva ley se concreta en tres ámbitos: i) afirmar y exigir una correcta actuación del notario, de tal suerte que le permita mantener la confianza ciudadana,; ii) adaptación del notariado a las nuevas tecnologías de la información, a efecto que este pueda intervenir en la certificación a través de formato virtual, y no físico, y asimismo, se autoriza que en los casos en los que el acto jurídico conste en documento, entonces las otras aplicaciones sí puedan realizarse por medio de entornos virtuales, iii) modernización del procedimiento disciplinario, a fin de estatuir un conjunto de reglas acordes con el debido proceso y que tiendan a darle efectividad mediante la introducción de medidas cautelares. (p. 1480)

Conforme a lo señalado podemos ver que ya el término y definición sobre la persona del escribano cambia radicalmente, siendo que

con la ley en mención se denomina Notario a la persona que es profesional del derecho que ejerce en forma privada una función pública, de la misma forma se especifica que una correcta actuación del notario surtirá confianza en la ciudadanía, aquí se puede apreciar la relación directa que deberá de mantener el notario con sus usuarios.

Como refiere Becerra Palomino, sobre el notario que: “especialmente está habilitado para dar fe de los hechos o contratos que otorguen o celebren las personas, redactar los documentos que soliciten y asesorar a quienes requieren la prestación de su ministerio. Señala además que esta función pública se ejerce en forma independiente y debe cumplirse en forma escrupulosamente imparcial”. (Becerra Palomino, 2000, p. 85)

Finalmente, en lo referente a la persona del notario, también el Tribunal Registral, ha emitido la siguiente opinión:

De conformidad con lo previsto en el art.2 del Decreto Legislativo N° 1049, el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia (...). (Resolución N° 175-2010-SUNARP-TR-A, 2010)

Respecto a las obligaciones del notario, según lo estipulado en esta ley tenemos lo establecido en el art. 16:

- a)** *Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.*
- b)** *Asistir a su oficina, observando el horario señalado, salvo que por razón de su función tenga que cumplirla fuera de ella.*
- c)** *Prestar sus servicios profesionales a cuantas personas lo requieran, salvo las excepciones señaladas en la ley, el reglamento y el Código de Ética.*
- d)** *Requerir a los intervinientes la presentación del documento nacional de identidad -D.N.I.- y los documentos legalmente*

establecidos para la identificación de extranjeros, así como los documentos exigibles para la extensión o autorización de instrumentos públicos notariales protocolares y extraprotocolares.

- e) Guardar el secreto profesional.*
- f) Cumplir con esta ley y su reglamento. Asimismo, cumplir con las directivas, resoluciones, requerimientos, comisiones y responsabilidades que el Consejo del Notariado y el colegio de notarios le asignen.*
- g) Acreditar ante su colegio una capacitación permanente acorde con la función que desempeña.*
- h) Contar con una infraestructura física mínima, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios.*
- i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.*
- j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes.*
- k) Guardar moderación en sus intervenciones verbales o escritas con los demás miembros de la orden y ante las juntas directivas de los colegios de notarios, el Consejo del Notariado, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y la Unión Internacional del Notariado Latino.*
- l) Proporcionar de manera actualizada y permanente de preferencia por vía telemática o en medios magnéticos los datos e información que le soliciten su colegio y el Consejo del Notariado. Asimismo suministrar información que los diferentes poderes del Estado pudieran requerir y siempre que no se encuentren prohibidos por ley.*
- m) Otorgar todas las facilidades que dentro de la ley pueda brindar a la inversión nacional y extranjera en el ejercicio de sus funciones.*
- n) Cumplir con las funciones que le correspondan en caso de asumir cargos directivos institucionales; y,*
- ñ) Aceptar y brindar las facilidades para las visitas de inspección que disponga tanto su Colegio de Notarios, el Tribunal de Honor y el Consejo del Notariado en el correspondiente oficio notarial. (Decreto Legislativo 1049, 2008).*

Asimismo se desprende de la misma ley que constituye obligación esencial del notario, identificar plenamente a los otorgantes del acto y verificar la capacidad, libertad y conocimiento con se obligan los otorgantes.

2.2.2.1.5.1. Reformas más importantes operadas en virtud de la nueva ley:

Uno de los puntos más sensibles en toda ley del notariado, por su evidente contenido político, es el referido a la creación de plazas notariales. El texto primigenio del Decreto Ley 26002 adoptaba un número fijo de notarios en Lima y provincias. Luego, la situación se modalizó con una Comisión Técnica que debía formular los requerimientos de acuerdo con un estudio del INEI. Finalmente, esa Comisión nunca produjo resultados, por lo cual el sistema fracasó rotundamente. Por tal motivo, resulto conveniente que el número de plazas notariales se determine, ahora, mediante un criterio único y objetivo, ajeno a subjetividades o decisiones arbitrarias.

Así, el art. 5 de la nueva ley establece que cada provincia que tenga 50,000 habitantes deberá contar con no menos de dos notarios, y que por cada 50,000 habitantes adicionales, se deberá contar con un notario adicional; se podría decir entonces que la solución es buena porque aleja este tema de los vaivenes políticos y establece un parámetro objetivo; sin embargo, un sector del gremio notarial le puso la puntería a esta norma bajo el falaz argumento que “dentro del tope de 50,000 habitantes se comprende también a los menores de edad, que no contratan, empero, decir 50,000 habitantes es lo mismo que 25,000 o 30,000 ciudadanos (mayores de edad), por tanto, un parámetro expreso es lo mismo que el otro parámetro implícito. Pero, aprovechándose de esta falacia, el anterior Tribunal Constitucional dictó hace poco tiempo una cuestionable sentencia, por la cual se interpretó (en realidad se modificó) que los “habitantes” son en realidad “ciudadanos”. El resultado: a pesar del boom inmobiliario, del crecimiento económico, de la mayor contratación, los notarios disminuyen pues ahora solo habrán 2 cada “50,000 ciudadanos”.

Por otro lado, la ley introduce algunas novedades, no de fondo, pero que si buscan perfeccionar la legislación anterior con relación a los instrumentos notariales. De esta manera, se busca estar a tono con los tiempos, por lo cual se reconoce que el notario pueda utilizar la tecnología de firmas y certificados digitales para dar fe de los actos jurídicos que ante él se otorgan (art. 24). Es decir, se da el primer paso normativo para admitir un instrumento notarial, ya no en soporte papel, sino en virtual, asimismo, se reconoce que el notario no solo es un mero documentador o redactor de formularios, sino que también tiene función asesora o e consejería respecto a los efectos jurídicos de los actos que los particulares celebran, de tal suerte que estos puedan decidir con pleno conocimiento respecto de la conveniencia o no del negocio (art. 27). Otro elemento facilitador consiste en que los instrumentos puedan incorporar impresos o gráficos mediante el sistema de fotocopiado o escaneado, para lo cual no es necesario llenar los espacios en blanco que necesariamente quedaran en la escritura. De esa forma, por ejemplo, el instrumento puede contener un plano que grafique el predio adquirido, o las tablas referidos a las cuotas o intereses de una deuda (art. 32 del D.L 1049).

La ley también introduce una novedad radical, que parece no haber sido comprendida, lo que ha originado polémicas innecesarias. En efecto, ahora el notario podrá extender un instrumento aclaratorio, sin necesidad de intervención de los otorgantes, cuando advierta algún error en la escritura, siempre que esta provenga de la propia declaración del notario (art.48-2 del D.L 1049). Esta figura, bien conocida en el Derecho Comparado, se denomina “escritura pública sin compareciente”, y tiene como finalidad permitir que el notario corrija las erratas en las que haya incurrido él mismo respecto de sus propias manifestaciones contenidas en el instrumento, sin que en ningún caso quede autorizado a modificar la declaración de la voluntad de las partes. Aquí un ejemplo que aclara el panorama: una escritura pública consigna error, en su encabezado, que el otorgante es una diferente persona a la que aparece en el cuerpo del

instrumento. Con la ley anterior, hubiera sido necesario llamar a todos los otorgantes del instrumento, (¿y qué pasaba si uno de ellos no acudía?) para decirles que su declaración conjunta no se iba a modificar, y que en realidad su intervención era inútil, pues solo se aclararía el encabezado del instrumento, pues existía un error de redacción imputable al notario.

Con respecto a las escrituras públicas, la modificación más importante está referida al deber de identificación que corresponde al notario. La nueva ley establece que este tiene la obligación de acceder a la Base de Datos RENIEC en aquellos lugares en los que se pueda contar con acceso a internet, y siempre que sea posible que la citada entidad brinde el servicio de consultas, con lo que exige la verificación de imágenes, datos y huellas dactilares (art. 55 del D.L 1049). De esta manera, se busca poner punto final a un mal endémico de la institución notarial: las suplantaciones de identidad que tienen como efecto poner en duda la actuación misma del notario y su utilidad

El archivo notarial está integrado por los registros que lleva el notario (de escritura públicas, de testamentos, de protesto, de actas de transferencia de bienes muebles registrables, de actas y escrituras de asuntos no contenciosos y de instrumentos protocolares de garantía mobiliaria), ya sea en soporte papel o informático; así como por los tomos de minutas, los documentos protocolizados y los índices que señala la ley (art. 81 del D.L 1049). La novedad se encuentra en permitir que los registros se lleven en soporte informático, lo que por ahora se constituye solo en una norma futurista, pues aún no se han desarrollado las reglas correspondientes a un instrumento protocolar que exista solo en el entorno virtual. Sin embargo, el reglamento ha señalado que el único registro informático admisible es el de protestos. En la misma línea se encuentra la posibilidad de llevar en archivo electrónico los índices alfabéticos y cronológicos de los instrumentos protocolares, para lo cual nuevamente habrá que cumplir la legislación de la materia (art.91 del D.L 1049).

Respecto a los traslados que son copias certificadas de los instrumentos protocolares que el notario ha autorizado en el ejercicio de su función, por eso, resulta muy práctico que se permita emitir los traslado en formato digital, para cuyo fin, deberá seguirse la legislación de firmas y certificados digitales (art. 82 del D.L 1049). Esta novedad cobra importancia en cuanto las copias pueden ser remitidas en vía electrónica al registro, con lo que se obtiene la doble ventaja de simplicidad en el trámite de presentación y la fácil redacción de los asientos registrales, tomando como base el traslado informático.

Con relación a la certificación de firmas, el artículo 106 del mismo decreto legislativo, señala que son inválidas las diligencias genéricas en las que el notario no afirma rotundamente que se está certificando la autenticidad de una firma. Algunas de estas fórmulas vacías eran, por ejemplo: “la firma que antecede es similar a la que usa en sus actos públicos o privados”, o “se constata una firma similar a la del documento de identidad”, etc. Nótese que en estos casos, u otros análogos, el notario no está atestando nada, pues hace uso de una redacción ambigua, por esa la reforma es de la máxima importancia.

El último párrafo del artículo 94 establece un índice cronológico de autorizaciones de viaje de menor al interior o exterior del país, cuya finalidad es servir de fuente de información a las entidades respectivas (Dirección de Migraciones) respecto de la autenticidad del instrumento, con lo que se evita el problema del tráfico de menores.

Otro paso adelante lo constituye la tipificación de infracciones disciplinarias en el artículo 149 del decreto legislativo en mención, aun cuando por obvias razones de economía y simplicidad legislativa se tiene que acudir al método de “tipificación por relación (per relationem)”. Es decir, existe una cláusula general en la cual se dice que constituye infracción toda conducta que signifique incumplimiento a los deberes establecidos en la ley, reglamento, normas conexas, estatuto y Código de Ética (artículo 149-c del D.L 1049). Este precepto, además, tiene la ventaja

de autorizar que el reglamento establezca otras infracciones susceptibles de sanción, lo que está permitido expresamente por la Ley 27444. En tal sentido, el D.S. 010-2010-JUS ha previsto un catálogo detallado de infracciones, que cumple el principio de tipicidad.

También es correcto la introducción de la medida cautelar de suspensión del notario durante el transcurso del procedimiento disciplinario, siempre que se cumplan dos requisitos: primero, que existan “indicios razonables” de la comisión de la infracción (debió decir: “prueba suficiente”); segundo, cuando dada la gravedad de la conducta irregular, se prevea la imposición de la sanción de destitución (art. 153 del D.L 1049). También se ha cuestionado esta figura, por la supuesta arbitrariedad de suspender en el ejercicio funcional a un notario cuando no existe decisión firme. El argumento, nuevamente, no resiste el menor análisis, pues todos los procesos, de cualquier tipo que sean, prevén siempre que se pueda dictar medidas cautelares que aseguren la eficacia de la decisión definitiva, incluso en los penales- con la medida de detención-, en los que mayor injerencia existe sobre la persona.

Por último, con respecto al problema de los títulos falsificados presentados ante el registro, nuestra opinión desde hace mucho tiempo es que esa inscripción debe cancelarse, ya que la existencia total de acto jurídico hace superfluo que se inicie y tramite un proceso judicial de nulidad.

2.2.3. Derecho notarial en el derecho comparado:

En palabras de (Rueda Perez, 1997), hace una comparación entre las leyes notariales de algunos países de la unión europea siendo estos; Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia y Luxemburgo desde tres puntos de vista:

LA FUNCIÓN NOTARIAL, se determina mediante la definición del Notario contenida, generalmente, en el artículo 1 de la Ley o Estatuto Notarial de cada país. El texto legal más antiguo entre los vigentes, es la Ley Francesa de 25 de Ventoso del año XI (16 de marzo de 1813), que dice: "El Notario es el funcionario público instituido para recibir los actos y contratos a los que las partes deben o quieren dar el carácter de

autenticidad unido a los documentos emanados de una autoridad pública. En Alemania, el artículo 1 de la Ordenanza Federal Notarial establece que: "El Notario es el titular independiente de un oficio público cuya función es la de autenticar los actos jurídicos", entendiéndose que toda actividad del Notario, ya sea de autenticación como de información o consejo, es actividad pública. En Austria, el artículo 1 de la Ley Notarial dice que "Los Notarios son nombrados por el Estado y están autorizados por esta ley a recibir los documentos públicos concernientes a actos jurídicos o a hechos que puedan dar lugar a derechos." Y añade a continuación el mismo artículo: "El Notario cumple una actividad de Derecho público y actúa en el ejercicio de un poder público. " El sistema es, pues, igual al de Alemania. En Grecia, el artículo 1 del Código del Notariado dice simplemente que el Notario es "un funcionario público no asalariado" y señala luego sus funciones: redactar los convenios y las declaraciones de los particulares, expedir copias, etc. En Italia, el artículo 1 de la Ley de Ordenación del Notariado de 16 de febrero de 1913 dice: "Los Notarios son los oficiales públicos instituidos para recibir los actos intervivos y de última voluntad, atribuirles fe pública, conservar en depósito y expedir copias, certificados y extractos." En Holanda se califica también al Notario de oficial público. (p.22)

Todas las definiciones legales coinciden, pues, en señalar como caracteres de la función del Notario como funcionario público y la autenticidad del documento que autoriza, no aparece por tanto en ellas el aspecto profesional, privado, de la función, sin embargo, en todos estos países se regula luego la actividad del Notario y se establecen sus derechos y deberes y, entre ellos, los deberes de asesoramiento, consejo e información, los principios de imparcialidad e independencia del Notario, su responsabilidad civil y disciplinaria por los perjuicios que pueda ocasionar a sus clientes en el ejercicio de la función, que son caracteres o principios relativos a una actividad profesional privada.

El autor en mención continúa refiriendo lo siguiente respecto a los documentos públicos:

EL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL es el autorizado por Notario competente, con las solemnidades legales. Existen, en esta materia, diversas particularidades, sucintamente, pueden señalarse las siguientes: En Bélgica, Francia, Italia y Luxemburgo, hay una excepción al principio general de conservación del documento original por el Notario: son los llamados documentos en brevet o in originalis, en ellos, el Notario redacta

y firma el documento original y lo entrega al interesado, conservando en su archivo solamente una minuta o copia no firmada. No se trata de un documento notarial abreviado (brevet equivale a "patente" o "credencial") sino de un documento público completo con los mismos requisitos del documento que se incorpora al protocolo. El documento en brevet es posible en Bélgica, cuando se trate de documentos que sólo pueden ser utilizados una sola vez, como los poderes para un acto concreto, las cancelaciones de cargas o gravámenes o las prestaciones de consentimiento. En Francia es válido en las certificaciones de vida, los poderes, las actas de notoriedad y las cartas de pago de pensiones, arrendamientos o rentas. En Italia, en los poderes para pleitos o para un solo negocio y en las delegaciones de votos electorales. Y en Luxemburgo, en los documentos de suscripción de testamentos místicos (cerrados), cartas de pago, poderes y actas de notoriedad. Por el contrario, en Alemania y Austria son posibles los poderes con firma legitimada por el Notario, que son documentos privados en los que la fe notarial sólo alcanza a la certeza de la firma. En Luxemburgo se admiten los poderes en blanco, en los que no figura el nombre del apoderado. Se consideran como un ofrecimiento de poder a una persona que luego, ella misma, pone su nombre en el poder y se convierte así en un apoderado normal. Para acreditar la representación es regla general que el poder o documento representativo se acompañe, original o por copia que expida el propio Notario autorizante del acto o contrato, al documento base.

(p. 24)

A diferencia de nuestro país, los documentos tienen carácter público cuando son emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en el caso de los documentos públicos notariales que son los emitidos por el notario, se dividen en protocolares y extraprotocolares, siendo en el primer caso los que forman parte del legajo notarial debiendo de constar en el archivo, contenido principalmente por las escrituras públicas y protestos, en cambio en el segundo caso no es necesario tener copias o constar en el archivo notarial por tener carácter privado pero gozan de fe pública.

2.2.3.1. Sistemas Notariales

El sistema notarial latino deriva de su origen italiano, por la influencia de Rolandiano a través de la Universidad de Bolonia, de donde se trasladó a Francia, España, a los países de cuño germánico (Alemania, Austria, etc.) y a gran parte de América Latina.

Sus características fundamentales sobre el documento producido por el notario como refiere (Gonzales Barron, 2015) son que:

Goza de un privilegiado valor probatorio, en vista de que su autor, el notario, ejerce, por delegación del Estado, la función de dar forma (ajustado a la legalidad) y dar fe (ajustado a la verdad) los actos y contratos. Además, el notariado latino se caracteriza porque el notario conserva los documentos y expide las copias a petición de los interesados; no irroga carga al presupuesto estatal, pues sus honorarios son retribuidos por los mismos solicitantes; su ingreso a la función se produce por concurso u oposición; está sujeto a un severo régimen disciplinario y de responsabilidad; etc. (p.1227).

El mismo autor refiere que las características de este sistema notarial pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- *Es un profesional del derecho a quien se le delega la potestad de dar fe.*
- *El documento que autoriza es solemne y auténtico; y se archiva para mayor seguridad.*
- *Su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial.*
- *Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado, a través de los órganos públicos correspondientes. (Gonzales Barron, 2015, p.1227)*

2.2.3.1.1. Sistema Notarial Sajón

Según (Jana Abujatum y Pedro Harris M, 2018) citando al autor Ignacio Vidal, las principales características de este tipo de notariado son las siguientes:

- *El notario (notary) no necesita ser abogado, pues su labor es la de un mero autenticador de firmas, sujeto a responsabilidad por los errores o perjuicios que pueda ocasionar.*
- *El notario no es un delegatario de la fe pública del estado ni tiene impedimento para desempeñar otras profesiones o actividades.*
- *No hay colegiación obligatoria.*
- *La veracidad no se refiere al contenido del documento sino sólo a las firmas.*
- *El valor formal del documento sólo se obtiene con la actuación judicial. (p. 2)*

El notariado sajón se encuentra asentado en los países del Common Law (Inglaterra, estados unidos, etc.) en donde la influencia del derecho romano ha sido menor por lo menos en teoría. Además, el insignificante valor probatorio del documento autenticado por el notario sajón se explica por el propio sistema jurídico en el que se inserta, en el cual se privilegia la función judicial para todos los actos de la vida privada, incluso en aquellos en los que no hay conflicto de intereses por ello el único documento autentico es aquel reconocido ante el juez y no el autenticado por el notary.

En tal sentido (Mustapich, 1955) refiere que:

La prescindencia de la fe pública en la contratación, ha impedido en Inglaterra la jerarquización del instrumento público. La forma privada, con la intervención de testigos para simple prueba de la exteriorización de voluntad contractual y de la firma, ha servido al tráfico jurídico y económico inglés. La extrema complejidad del derecho consuetudinario ha hecho necesario la intervención de los juristas (solicitor y barristers) en la redacción de actos y contratos, en cuya virtud los mismos han desplazado a reducido ámbito la función notarial. (p.108)

Por ultimo tenemos el sistema notarial estatal, en virtud del cual el notario es funcionario público dependiente de la jerarquía estatal y retribuida por el presupuesto público. Su ventaja se encuentra probablemente en el menor costo directo que representa al usuario, pues sería lógico esperar una subvención del estado para atender a los requerimientos de justicia preventiva de sus ciudadanos, sin embargo tiene desventajas notorias tales como la posible duda de su imparcialidad, ante la dependencia jerárquica, la falta de incentivos para un mejor servicio y la burocratización excesiva, pues el notario se convierte en una repartición pública.

2.2.3.2.Unión Internacional Del Notariado:

Orihuela Ibérico, citado por Gunther Gonzales, menciona que: “la difusión del notariado de tipo latino en distintos ordenamientos jurídicos nacionales, dio origen a la Unión Internacional del Notariado Latino, fundada en el año 1948, por virtud del congreso convocado para ese efecto

por la delegación argentina, e inspirada por el notario de ese país José Adrián Negri”. (Gonzales Barron, 2015, p. 1499)

Asimismo, en la actualidad, la UINL agrupa a diversos países de Europa, América, África y Asia, entre los que se encuentra España, Francia, Italia, Alemania, Argentina, Chile, Perú, entre muchos otros lo que ha dado lugar a un fenómeno de globalización del notariado. Sin embargo, la entidad se denomina ahora: “Unión Internacional del Notariado” en adelante UIN, con lo que busca abrirse espacio a los notariados de distintas características, con el elemento en común de la dación de fe.

Por otra parte en otra cita de (Gonzales Barron, 2015) la UIN acordó declarar como principios esenciales del sistema de notariado, los siguientes: mantener la configuración tradicional del notario como consejero, perito y asesor en derecho; receptor e intérprete de la voluntad de las partes; redactor de los actos y contratos que debe autorizar, y fedatario de las declaraciones y hechos ocurridos en su presencia; por otro lado, se recomienda la exigencia de conocimientos jurídicos para ejercer la función y la existencia de concurso para acceder al cargo; asimismo se establecen las garantías de autonomía en el ejercicio del ministerio e inamovilidad.

La UIN es una organización no gubernamental, constituida para promover, coordinar y desarrollar la actividad notarial en el orden internacional, con la finalidad de asegurar la dignidad e independencia de la función para un mejor servicio a la comunidad, por lo que se busca una más estrecha colaboración con los notariados nacionales.

(Gonzales Barron, 2015) señala que:

Los miembros de la unión son los notariados nacionales, cuya admisión se regula en el estatuto. Los notarios individuales de cada país miembro de la Unión pueden también ser adherentes, así como todas las personas y organismos que compartan sus ideales. La unión realiza sus fines a través de los Congresos Internacionales (que se celebran cada tres años, y cuya sede fue Lima en 1982, y lo volvió a ser en 2013), y de la oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI). Asimismo, la Unión puede crear

los organismos y grupos de trabajo que juzgue conveniente. (p. 1500)

Los órganos de la unión según su REGLAMENTO GENERAL de 2009 son:

- a) La **ASAMBLEA DE LOS NOTARIADOS MIEMBROS**, que es el órgano supremo, y sus resoluciones son obligatorias
- b) El **CONSEJO PERMANENTE**, que es el órgano de dirección y gobierno, determina sus actividades y ejecuta sus propias decisiones y las de la Asamblea.
- c) El **CONSEJO DE VIGILANCIA FINANCIERA**, formado por tres notarios en ejercicio que no pertenezcan al consejo permanente, se reúne obligatoriamente para examinar y evaluar la eficacia de los controles contables internos para establecer la fiabilidad a los fines de la determinación de la naturaleza, del momento y de la extensión de los sondeos de verificación que decidiera ejecutar.

Se debe tener en cuenta que la UIN no es un organismo oficial y por ende, sus acuerdos no son vinculantes ni crean derecho. Los países que se adhieren a él, lo hacen a través de sus propias organizaciones de notarios, sin que sus acuerdos se incorporen a la legislación interna, sin embargo, el hecho de que la ley peruana, como la de muchos y otros países, acoja un gran número de los principios del notariado latino (no todos), permite inferir que esta declaración tiene carácter interpretativo y puede servir de guía para el mejor entendimiento de nuestras normas. Por lo demás, en forma implícita nuestra legislación alude a que el Perú se encuentra incorporado al sistema latino.

Se menciona el siguiente ejemplo: “el art 138 LN establece que la junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú tiene, entre otros fines institucionales, el deber de difundir los principios fundamentales del notariado latino”. (Gonzales Barron, 2015, p.1501)

El consejo permanente de la unión, en su sesión celebrada en la Haya (Holanda) del 13 al 15 de marzo de 1986, aprobó los principios

fundamentales del sistema de notariado latino, y que se basan en el notario y su función notarial, en los documentos notariales y la organización de la profesión notarial.

2.2.4. Seguridad Jurídica:

Para el autor López refiere que: “La seguridad jurídica se ha identificado tradicionalmente como uno de los “fines del derecho”, en términos generales, supone la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica no será modificada sino mediante procedimientos establecidos previamente.” (Lopez Ayllón, 2004, p. 195)

El autor Oropeza citando a Gustav Radbruch, menciona que este aporta una importante teoría, en su obra Filosofía del Derecho: “Para él, el derecho positivo busca tres objetivos a saber: la justicia, la seguridad y el orden o bien común, y de ellos tres, es la seguridad el primer valor que debe buscar el derecho. Para el mismo autor, la seguridad jurídica es la seguridad del derecho mismo, es decir, no como algo que el derecho debe hacer, sino como algo que el derecho, tal y como es, hace en su funcionamiento normal”. (Oropeza, 2000, p.27)

(Oropeza, 2000) citando a Max Rümelin, propone una tesis sobre el análisis de la seguridad jurídica desde dos vertientes como contrapeso de los riesgos de la libertad contractual y como factor de confianza necesario para establecer el desarrollo del tráfico jurídico:

El primer enfoque establece que el cumplimiento de las formas en el contrato constituye una garantía contra riesgos de discrepancia en la interpretación de la voluntad, pero ello no es suficiente, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico normas subsidiarias de interpretación, si dicha normativa llegara a ser incompleta, la seguridad habrá de ser asumida por los tribunales. Desde otro aspecto, establece que hay que dar satisfacción al principio de “protección en la confianza” para conseguir la seguridad en las transacciones sobre bienes, para lo cual el ordenamiento debe tomar como referencia la estabilidad de las situaciones de hecho, combinándolas con otros elementos con el de la seguridad probatoria y el de la paz en las situaciones jurídicas. Por todo ello, lo que el legislador debe hacer es potenciar toda clase de instrumentos tendentes a manifestar las situaciones jurídicas, de modo que ofrezcan referencia a la confianza de los ciudadanos. (p. 70)

En palabras de Hernandez Teran: “Seguridad jurídica es la certeza que tiene todo sujeto de derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente”. (Hernández Terán, 2004, p 93)

Finalmente de lo señalado se puede inferir que la seguridad jurídica es una garantía que todo sujeto de derecho tiene y que es reconocido por el ordenamiento jurídico de todo estado, y en caso se ponga en peligro la seguridad jurídica que se le brinda al sujeto, será pasible de reparación o compensación por el perjuicio sufrido conforme al ordenamiento de cada estado.

2.2.4.1.Seguridad Jurídica Notarial:

En la (Revista Online del Colegio de Madrid, 2006) se señala que durante el siglo XII en las ciudades italianas que se habían convertido en el centro de los cambios mediterráneos, nacieron espontáneamente agrupaciones o escuelas de notarios con el fin de brindar seguridad jurídica, para redactar contratos ajustados a la ley.

Allí, sobre la base doctrinal de los glosadores, se elaboró el primer tratado del Arte de la Notaria, expresión asumida ya por nuestras Partidas que exigían de los aspirantes ser entendidos en el Arte de la escribanía, que como en el Ars Notariae de Rolandino equivalía a ser expertos no en constancia de hechos, sino en contratos, últimas voluntades y otorgamiento de instrumentos. Lo que se trataba de conseguir, entonces y ahora, es algo que consagran todas las constituciones: seguridad contractual.” (párrafo 4)

Es así que la doctrina reconoce a la función notarial determinados fines muy particulares y diferentes a otras ramas de derecho; como fin fundamental, la seguridad jurídica, ya que confiere certeza al documento notarial, la permanencia, haciendo uso de los medios óptimos para que el documento que genera sea perdurable, y el valor, entendido como el nivel de eficacia para desplegar plenos efectos jurídicos, de esta manera el notariado se cimenta y a la vez contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

“Para cumplir esta noble misión y alcanzar sus objetivos, el notario dispone de dos tipos de medios: desde el sujeto, al proveer la forma legal idónea a la voluntad de los contratantes y desde el objeto, al elaborar un documento con rigurosas exigencias legales” (Muñoz Rivera, 2010)(p. 35-45).

Por ende, como refiere (Serrano de Nicolás, 2011) :

La función de la seguridad jurídica no es legitimar el Derecho, sino que su función es dotar de eficacia al sistema jurídico, actúa no como un valor moral, sino meramente instrumental, y en esta actuación de la seguridad jurídica es donde en este siglo XXI alcanza, por la mayor complejidad de las relaciones jurídicas, de la economía e incluso en las relaciones familiares o sucesorias, por lo que es más relevante la presencia del Notario, seguramente sabiendo aquilatar su función, pero, sin duda, conservando su esencia equilibradora (p.24)

Como sostiene el autor Muñoz Rivera: “En el quehacer notarial se contribuye a la seguridad jurídica en la medida en que se logra previsibilidad de los efectos del acto jurídico pasado ante la fe del notario. Los actores están dotados de certeza ante las consecuencias jurídicas que se deriven” (Rivera, 2010, p. 35,36)

En consecuencia el notario aplicando los principios y doctrina del notariado otorga seguridad jurídica evitando posibles litigios y conflictos, porque debido a las funciones que establece la ley logra certidumbre jurídica que la institución notarial otorga a su función, incluso en esta era de globalización, ya en la función notarial se emplean nuevas tecnologías de información y comunicación, proporcionando a los clientes rapidez, comodidad, celeridad y economía con el mismo nivel de seguridad.

2.2.5. El Derecho Registral:

(Huarancca, 2017) señala que:

El derecho registral es una disciplina jurídica constituida por un conjunto de principios, normas y reglamentos de carácter especial, que regulan y desarrollan la tutela de ciertas situaciones jurídicas a través del Sistema de Publicidad jurídico Legal y que producen determinados efectos jurídicos

sustantivos en el Derecho Privado, tales como el nacimiento, preferencia y oponibilidad con la finalidad de dotar de seguridad al tráfico jurídico de intereses económicos. (p. 17)

El autor Salvador, citando a ÁRIAS-SCHREIBER PEZET, Max, y CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, señala que: “la historia de la publicidad registral es la misma que la del Derecho Registral Inmobiliario, puesto que son los inmuebles los primeros bienes en ser materia de publicidad registral y que es en el Derecho Germánico en donde se encuentra el verdadero antecedente de la moderna publicidad registral organizada a través de Registros abiertos al público” (Sandoval Carbajal, 2009, p. 362 – 368).

Y para el Derecho Germánico señala (ARIAS SCHEREIBER, 1995), que:

En un principio (siglo VII) existe la costumbre de redactar los negocios en libros registrales por parte de las iglesias y monasterios donde se han encontrado libros y documentos relativos a transmisiones inmobiliarias. En el siglo X son los señores feudales los que usan esa costumbre respecto a sus propiedades. Ahora bien, cuando surge el antecedente de Registro es cuando el libro y sus asientos se redactan y conservan por un Tribunal o por el Consejo de la ciudad. Entonces se pasa de los libros meramente particulares a los libros oficiales, a los registros públicos. (p. 27)

El libro más antiguo de Registro Público que se ha encontrado es el de Colonia, que es del año 1135 y que aparentemente, en un principio, los libros registrales cumplían una función de prueba entre las partes, posteriormente, sin embargo, sirven para constituir hipotecas, como ocurre en Munich, Viena y Hamburgo o, incluso, para transmitir la propiedad, como ocurre en Lúbeck o Brema, (ÁRIAS-SCHREIBER PEZET, Max, y CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, 1924), refieren que el Derecho Germánico sufrió la intromisión de la tradición romana y esto supuso que, en determinados lugares o regiones, la llevanza de libros registrales prácticamente desapareciera, o que surgieran sistemas mixtos o eclécticos.

En 1852, con la vigencia del Código Civil, cesa formalmente la aplicación de la legislación española, no obstante, el nuevo Código no ofrece cambio

sustancial alguno en la parte referente a la publicidad de los gravámenes e hipotecas que se constituyen sobre los bienes inmuebles.

De hecho, se inspira en la derogada legislación colonial, reestableciendo el Oficio de Hipotecas. El Oficio de Hipotecas que estableció el Código Civil de 1852 no llegó a brindar un marco de protección adecuado ni completo. Al igual que en la metrópoli, los Registros que únicamente se dedicaban a publicar cargas y gravámenes no satisfacían a plenitud la necesidad de certidumbre y confianza de los contratantes y adquirentes de bienes inmuebles, incluso, el objetivo que persiguieron los oficios de hipotecas, que consistía en dar seguridad al acreedor respecto al inmueble gravado, tampoco se cumplió a cabalidad.

(ARIAS SCHEREIBER, 1995) refiere que:

De esta manera, por la falta de seguridad jurídica que otorgaban los oficios de hipotecas –así como para propiciar el crédito territorial y el tráfico inmobiliario, que había entrado en crisis debido principalmente a la guerra con España de 1866 y a la guerra con Chile de 1879 – los diputados don Alejandro Arenas y don Mariano Nicolás Valcárcel presentaron el Proyecto de Ley que establece el Registro de la Propiedad Inmueble... al ser aprobado se convirtió en la Ley de 2 de enero de 1888. (p 11).

El tribunal registral señala que una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos es la seguridad jurídica de quienes se amparan en la fe del registro.

Mediante resolución de tribunal registral del año dos mil nueve se señala que: “la seguridad jurídica se logra a través de la denominada publicidad efecto, que viene a ser la información oficial por medio de la cual crece el grado de seguridad de los terceros en las relaciones jurídicas en general, en cuanto evita que negocios y actos queden ocultos”. (Resolución N° 022-2009-SUNARP-TR-A, 2009, p. 02).

De ello se puede inferir que los hechos, actos o documentos publicitados están dotados de una presunción de exactitud, es por ello que la publicidad registral no solo atribuye cognoscibilidad legal (posibilidad de conocer) a las situaciones jurídicas inscritas, sino además, atribución de veracidad o de verdad oficial de los actos y contratos que publicita.

2.2.6. Modernización

Es de común dominio que el internet constituye el eje de los avances tecnológicos y su trascendencia ha obligado al Notario a adecuar sus servicios a este canal de información a distancia, no obstante, atendiendo a que el Notario es una autoridad calificada que “da fe”, es necesario que tal misión sea cumplida a cabalidad, con garantía de imparcialidad y resguardando la seguridad jurídica.

Conforme refiere el autor Rodríguez Adrados, refiere que: “conforme las locuciones latinas ‘de visu et auditu suis sensibus’, el notario sólo puede dar fe de aquello que ha visto y oído; y asimismo, ‘de inspiciis et exauditis suis sensibus’, al notario no le basta con ‘ver’ y ‘oír’, sino que además debe ‘mirar’ y ‘escuchar’”. (Rodríguez Adrados, 2007, párrafo 01)

Sin embargo, estos rasgos funcionales señalados por el autor mencionado líneas arriba pueden sufrir ciertas transformaciones cuando se utilizan herramientas tecnológicas en su ejecución; en la actualidad, los oficios notariales se encuentran provistos, en menor o mayor medida de herramientas tecnológicas; inclusive, su uso ha sido prevista de manera obligatoria en la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, como por ejemplo en su artículo 16° sobre las Obligaciones del Notario: “i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro”. (D.L N° 1049, 2008)

Asimismo el Artículo 130: “Corresponde a los colegios de notarios: h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.” (D.L N° 1049, 2008)

Por otra parte viendo que las incidencias de la era de la modernización no solo recaen en el derecho notarial, podemos señalar que estando tan ligadas estas dos disciplinas derecho notarial y registral, no podemos ser ajenos que en el derecho registral en nuestro país, con la creación de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en el año 1994, se inició un proceso de modernización de los Registros a nivel nacional quedando atrás los antiguos sistemas de inscripción y las

herramientas que se utilizaron para ello, siendo que actualmente casi todo es automatizado, sin embargo existen deficiencias y problemas al adaptarse a la nueva era digital y el uso de tecnología, así como faltas en una regularización de leyes de manera uniforme.

Sobre los avances tecnológicos (Aladro Vico, 2011) refiere que:

Los cambios tecnológicos y sociales son tan vertiginosos que la Teoría de la Información se enfrenta a la necesidad de mutar muchas de sus categorías para seguir cumpliendo su objetivo de cartografiar todo conocimiento y todo fenómeno comunicativo e informativo que suceda en el entorno. Su objetivo fundamental de dicha teoría es orientar y situar el conocimiento en torno a la comunicación, con una dirección concreta específica para investigar la información. Refiere la misma autora que la interacción a través de una computadora o el teléfono celular esfumó el límite de la intimidad; de la misma forma que se suprime la identidad igualmente se borra la identidad, y como secuela la vida privada y los derechos de identidad o de autoría evolucionan hacia un contexto en el que parecen adquirir un valor social diferente. (p. 20)

(Hernández, 2002) argumenta que:

En su origen las primeras redes de interconexión informática se desarrollan en el ámbito militar y universitario con una finalidad fundamental de conservación y transmisión de la información; en esta primera fase se plantea la idea de seguridad en una dimensión exclusivamente técnica, es decir, cómo garantizar por procedimientos criptográficos la confidencialidad de la información. No tiene trascendencia jurídica, dado el carácter cerrado de la red de comunicación y su finalidad limitada. Sin perjuicio de la importancia de la aplicación de las técnicas informáticas de comunicación para la realización de transacciones electrónicas entre empresarios basados en acuerdos y protocolos previos, la verdadera revolución se ha producido con el desarrollo de las redes abiertas que han permitido la contratación en masa entre partes que no se conocen y que no han tenido trato comercial previo. (p.148)

Hoy en día es importante trabajar con una computadora en cualquier oficina de cualquier tipo de empresa, más aun en las oficinas notariales y registrales que manejan gran cantidad de información que se ha ido acumulando a lo largo de los años, haciendo imposible que se pueda manejar manualmente.

2.2.6.1. Tecnologías De Información Y Comunicación (TIC):

“Las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconectadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas”. (Cabero, 1998) p.02)

(Cabero, 1998) recoge las distintas características que los autores han postulado como representativas de las TIC, siendo las más resaltantes:

- **Interconexión.** *La interconexión hace referencia a la creación de nuevas posibilidades tecnológicas a partir de la conexión entre dos tecnologías. Por ejemplo, la telemática es la interconexión entre la informática y las tecnologías de comunicación, propiciando con ello, nuevos recursos como el correo electrónico, los IRC, etc.*
- **Instantaneidad.** *Las redes de comunicación y su integración con la informática, han posibilitado el uso de servicios que permiten la comunicación y transmisión de la información, entre lugares alejados físicamente, de una forma rápida.*
- **Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido:** *El proceso y transmisión de la información abarca todo tipo de información: textual, imagen y sonido, por lo que los avances han ido encaminados a conseguir transmisiones multimedia de gran calidad, lo cual ha sido facilitado por el proceso de digitalización.*
- **Digitalización:** *Su objetivo es que la información de distinto tipo (sonidos, texto, imágenes, animaciones, etc.) pueda ser transmitida por los mismos medios al estar representada en un formato único universal.*
- **Innovación:** *Las TIC están produciendo una innovación y cambio constante en todos los ámbitos sociales. Sin embargo, es de reseñar que estos cambios no siempre indican un rechazo a las tecnologías o medios anteriores, sino que en algunos casos se produce una especie de simbiosis con otros medios.*
- **Tendencia hacia automatización:** *La propia complejidad empuja a la aparición de diferentes posibilidades y herramientas que permiten un manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales. (p.2-3)*

2.2.6.2. Componentes de Modernización Notarial:

2.2.6.2.1. Firmas y certificados digitales:

Con la Ley N° 2726973 (modificada por Ley N° 27310) se aprobó la Ley de Firmas y Certificados Digitales en el Perú en el año dos mil;

esta norma regula la utilización de la firma digital otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga.

Con la aprobación de la mencionada ley, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tuvo que adoptar acciones pertinentes para que la información registral que está contenida en asientos electrónicos sea también suscrita con firma electrónica, conforme al Decreto Legislativo N° 827.

De igual forma el artículo 574 del Decreto Supremo N° 070-2011-PCM decretó que:

Los partes notariales electrónicos firmados digitalmente, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), constituyen instrumento legal con valor suficiente para la calificación e inscripción registral, siempre que hayan sido expedidos conforme al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. (Decreto Supremo N° 070-2011-PCM, 2011)

En ese sentido, los requisitos del parte notarial previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, tales como el rubricado, el sellado, la firma manuscrita del notario, entre otros; fueron suplidos por el uso de la firma digital, conforme al principio de equivalencia funcional aplicado en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, así en como en el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por D.S. N° 052-2008-PCM, no obstante el notario que quiera usar ese sistema debe de gozar con la suscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), quien es el ente encargado de llevar un registro de los titulares y/o suscriptores de certificados digitales.

2.2.6.2.2. Servicio de Verificación Biométrica:

En el Perú, el RENIEC – Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil ha desarrollado el “Servicio de Verificación Biométrica – SVB”, con la finalidad de implementar mecanismos para mejorar la seguridad de la información, así como proveer a la población de una herramienta accesible que garantice la identidad de las personas que

realizan transacciones económicas, principalmente las que necesitan la intervención de los Notarios Públicos (compra venta de bienes muebles e inmuebles, cartas poder, permisos de viaje de menores, entre otros).

Su uso fue implementado en todas las oficinas notariales con el DS N° 017-2012-JUS, el cual determina que este sistema se empleará para todo instrumento público notarial, protocolar o extraprotocolar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1049. El motivo principal de la entrada en vigencia de este decreto es el de identificar plenamente a las personas que realizaban tramites en las oficinas notariales, a efecto de evitar la suplantación de identidad y brindar seguridad respecto de la identidad de los otorgantes y/o intervinientes.

Se refiere que los sistemas biométricos solamente tienen dos objetivos: “El primero es para identificar, es decir, reconocer al individuo, por lo que su funcionamiento está basado en utilizar un dato y compararlo con una lista o base de datos y el segundo es para autenticar, es decir, verificar la identidad del individuo, por lo que su funcionamiento está basado en la utilización de un dato comparándolo con el mismo dato almacenado previamente”. (Díaz, 2009, párrafo 10)

2.2.6.2.3. Base centralizada de documentos notariales

La Base Centralizada de Documentos Notariales del Colegio de Notarios de Lima es un software implementado en alianza estratégica con el notariado español, de gran utilidad para la función notarial y para la toda ciudadanía, pues posibilita, en tiempo real, la consulta de entidades como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Sunat o el Ministerio del Interior, respecto de la contratación ante los Notarios, siempre y cuando exista una indagación oficial, una investigación policial o un proceso judicial al respecto.

Mediante este soporte informático, el Perú se ha colocado a la vanguardia en Latinoamérica en lo referido a la modernización

tecnológica de los servicios notariales y al combate contra el lavado de activos, el crimen organizado y el fraude inmobiliario, entre otros delitos, ya que es el primer país de la región en replicar este importante aporte español con la participación del notariado nacional.

Este programa informático y digital centraliza información detallada de las contrataciones realizadas ante los Notarios, en aspectos como la transferencia de inmuebles, o de vehículos, formación de empresas, hipotecas, préstamos de dinero, cancelaciones de mutuos, donaciones, entre otros documentos protocolares, lo que fortalecerá la lucha del Estado contra la criminalidad, pues este Sistema permite detectar operaciones sospechosas, con lo que se contribuye en forma efectiva y segura contra el lavado de capitales, proveniente del narcotráfico, terrorismo, corrupción, defraudación y otros delitos asociados.

Se constituye así en un Sistema inteligente que integra en un único soporte los actos protocolares realizados en cada oficio notarial, de modo que dicha información sea consolidada en un solo gran bloque.

Esta herramienta tecnológica entro en pleno funcionamiento a solo mes y medio de haberse dictado el Decreto Legislativo 1249 (26.11.2016), que establece las medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos, mediante el afianzamiento de la gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera-UIF y dispone el establecimiento, por parte de los Notarios, de un Órgano Centralizado de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (OCP LA/FT), encargado del análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

2.2.6.3. Componentes de modernización del derecho registral:

La modernización del derecho registral ha generado muchos cambios ante las oficinas registrales a nivel nacional, inclusive ante el apresurado avance tecnológico se ha ido regulando dichos cambios mediante diversos decretos y directivas como constante implementación de la tecnología

informática en el desarrollo de la actividad registral, pero ninguna ley regula dicha modernización de manera uniforme.

Los principales signos de modernización del derecho registral iniciados desde el año 1971, rompiendo el clásico y obsoleto sistema de inscripciones en tomos e iniciando el uso de fichas registrales en soporte cartulina y posteriormente hasta llegar a crear un base de datos de asientos registrales en el sistema informático permitiendo mayor fluidez en la publicidad registral.

Todos los componentes de modernización del derecho registral que se mencionaran a continuación establecen una relación permanente entre el registro y el notariado:

2.2.6.3.1. Publicidad Registral En Línea

El Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL) fue creado el 01 de febrero del año 2003 para facilitar la atención en las oficinas de Registros Públicos (SUNARP) siendo que la atención al público también se podría brindar a través del Extranet Sunarp.

El SPRL permite acceder a la base de datos que contiene los índices de los distintos registros, el repositorio centralizado de imágenes de las partidas registrales y los títulos almacenados que consten en formato digital de las oficinas registrales, para obtener información que se encuentre disponible. Asimismo permite solicitar publicidad formal certificada, para ello, el notario deberá encontrarse suscrito contando con un usuario y contraseña, cumpliendo con el pago previo respectivo.

2.2.6.3.2. Alerta Registral

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 185-2008-SUNARP-SN de fecha 27.06.2008 que aprobó la Directiva N° 003-2008-SUNARP-SN, se instituye el servicio de “Alerta Registral sobre Predios”, con el objeto de advertir al titular registral mediante un correo electrónico, sobre la presentación de uno o

varios títulos para su inscripción en la partida registral del predio donde dicho titular tiene inscrito su derecho.

La mencionada directiva en su numeral cinco define que es la Alerta Registral: “Servicio gratuito que permite avisar al titular registral del título o de los títulos que se han presentado para su inscripción en la partida en la que tiene inscrito su derecho de propiedad y para la que ha sido solicitado el servicio. A través de un sistema de búsqueda automatizada se detectará el título o los títulos presentados para su inscripción en dicha partida y se enviará un mensaje a la dirección electrónica señalado por el titular registral”. (Directiva N° 003-2008-SUNARP-SN, 2008)

Posteriormente, en mérito de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 133-2012-SUNARP-SN de fecha 25.05.2012, se cambia la denominación de dicho servicio al de solo “Alerta Registral” y se amplía el servicio no siendo solamente para predios, sino que también para el registro de personas jurídicas, mandatos y poderes y vehiculares.

Hoy en día, “Alerta Registral” es un servicio que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano cuyo acceso se brinda a través de la página web de la SUNARP, cuya finalidad es coadyuvar a que la persona natural interesada tenga conocimiento oportuno de las posibles modificaciones en la situación jurídica de los bienes, derechos o actos inscritos, frente al riesgo de la presentación al registro de instrumentos falsificados o de instrumentos basados en suplantación de sus otorgantes.

El servicio de alerta registral es de carácter informativo y referencial, su suscripción al servicio de alerta registral no reconoce, no concede, ni otorga al usuario que lo solicita ningún derecho sobre los bienes o derechos respecto de los cuales ha solicitado el servicio. (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 133-2012-SUNARP-SN, 2012).

Para la suscripción, existen dos procedimientos: 1. De oficio: Es aquella efectuada por la SUNARP cuando se inscribe una transferencia

de propiedad en el Registro de Predios o en el Registro Propiedad Vehicular, para tal efecto, en el formulario de solicitud de inscripción registral se debe consignar el correo electrónico o el número de teléfono móvil del adquirente, aun cuando este ya se encuentre suscrito al servicio de Alerta Registral; y 2. A solicitud: Es aquella efectuada por el interesado mediante la suscripción del formulario virtual desde el Portal Institucional de la SUNARP.

Los notarios pueden actualizar los Registros y Partidas cuya información registral les sea de interés, mediante una sola cuenta de correo electrónico y una contraseña que el usuario le asignará.

2.2.6.3.3. Consulta vehicular en línea

Desde el 15 de junio del año 2010, se lanzó oficialmente el servicio gratuito de consulta vehicular a través de la página web de SUNARP. Este servicio se desarrolla en el marco del proceso de modernización integral, con la finalidad de asegurar la mejor calidad en la prestación de sus servicios a la ciudadanía. Asimismo el servicio, denominado “Consulta Vehicular”, permitirá a los usuarios tener acceso directo y confiable a ciertos datos relacionados a las características de los vehículos registrados a nivel nacional, lo cual cumple una doble función, por un lado facilita el trámite de transferencia vehicular; y por otro, permite identificar a cualquier hora, los 365 días del año, la situación contractual de cada vehículo, evitando de esta forma la comisión de actos ilícitos.

Cabe mencionar que este servicio no constituye publicidad registral, pues es de carácter informativo.

2.2.6.3.4. Consulta de estado de títulos

Es el servicio mediante el cual los usuarios pueden consultar y saber el estado de sus títulos presentados en cualquiera de las oficinas de SUNARP a nivel nacional, por medio de este servicio, cualquier usuario de la SUNARP puede hacer la consulta directa de un título por el año, número y oficina del mismo, sin costo alguno.

2.2.6.3.5. Calculadora registral

Es un aplicativo que se utiliza para realizar cálculos aritméticos respecto de los derechos registrales que hay que cancelar para solicitar la inscripción de los actos y derechos en el Registro.

2.2.6.3.6. Solicitud Electrónica De Rectificación Por Error Material

A través de este servicio se podrá presentar electrónicamente solicitudes de rectificación de errores materiales por parte del Registro, como un mecanismo alternativo a la presentación física, la cual se efectuará a través de la página web de la SUNARP desde cualquier lugar del país, durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

2.2.6.3.7. Sistema De Intermediación Digital (SID – Sunarp):

Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP/SN (en adelante la Resolución) del 17 de Setiembre de 2014, se aprueba la Directiva N° 004-2014-SUNARP/SN (en adelante la Directiva), el cual cambia radicalmente la forma en que se genera el parte notarial, regulando la presentación electrónica, su ingreso a Registros Públicos porque ya no se necesita imprimir el parte notarial en el papel correspondiente (el mismo que es emitido por los Colegio de notarios) sino que el mismo parte notarial se ingresa a Registros de manera electrónica, creándose de manera automática un asiento de presentación, y simplificando el procedimiento interno.

De igual manera con dicha directiva, se establece que en una primera etapa esta se ejecutara solo en los procesos de constitución de empresas.

Se debe de precisar que dicha herramienta constituye uno de los grandes avances en el derecho registral, puesto que se elimina el uso del soporte papel dentro del procedimiento de inscripción registral, garantizando la integridad y autenticidad de dicho instrumento, evitando la falsificación documentaria.

Ahora bien en su primera etapa de creación como ya se mencionó se ejecutaba en los procesos de constitución de empresas, proceso que que antes de la implementación del SID, eran constituidas en línea a través del SISEV (Sistema Integrado de Servicios Públicos Virtuales) los cuales adicionalmente a la presentación electrónica de los documentos requerían la presentación física de los mismos para dar inicio al trámite de inscripción de una empresa ante Registros Públicos; por lo que es a partir de la incorporación de la Plataforma de Servicios – SID que se facilitó la presentación electrónica de partes notariales firmados digitalmente en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y progresivamente, en las demás oficinas registrales a nivel nacional.

Más tarde, por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 179-2015-SUNARP-SN se dispuso la ampliación del servicio de presentación electrónica del parte notarial a través del SID para actos de otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Naturales.

Seguidamente, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 033-2016-SUNARP-SN se continuo con dicha ampliación del servicio de presentación electrónica de parte notarial para el Registro de Propiedad Vehicular, para el acto de compraventa vehicular.

Para generar presentar e inscribir un parte notarial con firma digital mediante el SID Registral, el notario debe solicitar a la Sunarp el acceso a la plataforma de servicios utilizando el formulario aprobado y publicado en la página web institucional de la Sunarp.

2.2.6.3.8. La plataforma de servicios institucionales (PSI)

Mediante Resolución Del Superintendente Nacional De Los Registros Públicos N° 115-2015-SUNARP/SN, que aprueba la Directiva N° 05-2015-SUNARP/SN, dicha directiva regula los alcances del

módulo denominado “Sistema Notario”, siendo esta una aplicación que se accede dentro de la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) la misma que tiene como finalidad dotar al notario de una herramienta informática que le permite incorporar información de sus dependientes, sellos, firmas, u otra información que sea habilitado en el sistema para coadyuvar a contrarrestar el riesgo de la presentación de documentos notariales falsificados.

Asimismo mediante la PSI el notario podrá facultar que la presentación o el trámite ante el Registro será realizada por persona distinta a él o sus dependientes acreditados, pudiendo ser presentado ante los Registros de Predios, Mandatos y Poderes, y Propiedad Vehicular.

2.2.6.3.9. Mesa de ayuda informática notarial:

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) ha implementado con fecha 18 de enero de 2017, la Mesa de Ayuda Notarial para asistir a los notarios en resolver problemas técnicos informáticos vinculados a los servicios en línea que brinda la entidad registral a nivel nacional. Cabe precisar que se trata, en estricto, de un servicio de Soporte en Línea con la finalidad de orientar y apoyar a los notarios ante cualquier duda que les pueda surgir mientras hacen uso de las herramientas tecnológicas del servicio registral, como por ejemplo en el manejo del Servicio de Publicidad Registral en Línea, el Sistema de Intermediación Digital (SID – Sunarp), la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI), la Alerta Registral, la Solicitud Electrónica de Rectificación por Error Material, entre otros.

Ahora bien existe falta de capacitación del personal de registros públicos ante la instauración de estos nuevos mecanismos tecnológicos, que podría conllevar a un problema de seguridad sobre el respaldo de la base de datos, así como también la demora innecesaria en la inscripción de títulos, ante el desconocimiento de uso de los mecanismos mencionados.

2.3. Definición de términos

Alerta registral: Servicio gratuito brindado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos con la finalidad de ser informado al titular sobre el estado de sus partidas registrales previa suscripción mediante un correo electrónico o número de teléfono celular.

Biometría: Entiéndase al método de reconocimiento de personas basado en sus características fisiológicas (reconocimiento de huella dactilar, de iris, de retina y de rostro, entre otros) y de comportamiento (reconocimiento de voz, de firma o de la manera de andar, entre otros).

Certificados digitales: Entiéndase por el medio que permite garantizar técnica y legalmente la identidad de una persona en internet, siendo que solo entidades acreditadas por INDECOPI son las competentes para emitirlos.

Derecho notarial: Rama del derecho que estudia y regula la función notarial, así como al instrumento público.

Derecho registral: Conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los registros, derechos inscribibles y medidas precautorias, en relación con terceros.

Modernización: Proceso socio-económico de industrialización y tecnificación, entiéndase como un proceso de cambio social integral, que ha sido experimentado primero por los países que hoy llamamos desarrollados, tras cuyas huellas siguen hoy todos los demás.

Publicidad registral: Servicio ofrecido por la SUNARP que permite la verificación de situaciones o relaciones jurídicas, mediante el acceso efectivo al contenido de las partidas registrales inscritas en los Registros Públicos del país.

Seguridad jurídica: Garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y de que están protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico de cada país.

Seguridad jurídica notarial: Entiéndase a la garantía que gozan los actos o hechos realizados por el Notario, teniendo las personas que acuden ante su oficio notarial, plena seguridad que son ciertos, válidos y previsibles de aplicación en cualquier momento y lugar, dado que el notario goza de fe pública.

Seguridad registral: Entiéndase a la garantía que brindan los registros cuando se remite algún documento para su calificación registral generándose con ello consecuencias legales, reflejando seguridad jurídica que precisan los ciudadanos.

Sistema de intermediación digital: Plataforma de servicios de SUNARP que permite realizar el procedimiento de inscripción registral a través de la presentación electrónica de documentos con firma digital del notario.

Sistemas Notariales: Entiéndase como la simplificación de los distintas regulaciones del notariado, haciendo que se conviertan en parte de un mismo sistema notarial a los países que posean similares componentes o tengan similitudes, en las normas o reglas que estipulan los requisitos legales que deben de observar los notarios para poder cumplir con la función notarial.

Tecnologías de información y comunicación: Son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro, almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes, todo esto a través del ciberespacio.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Existe una alta relación entre la seguridad jurídica notarial con la modernización del derecho registral, por cuanto si los notarios utilizan mecanismos informáticos y tecnológicos modernos, entonces brindaran mayor seguridad jurídica a los usuarios en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- ✓ El uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite que los actos jurídicos que se presentan, sean sometidos a distintos filtros y corroborados por la Oficina Registral de Huacho debido a que se encuentra interconectada con distintas instituciones en el año 2017.
- ✓ El uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, como la consulta biométrica de la RENIEC permite una mayor seguridad en la inscripción de títulos, presentados en la Oficina Registral Huacho en el año 2017.
- ✓ El mundo globalizado exige que se haga necesario el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017, porque puede verificarse la identidad de alguien que suscribe un documento y es presentado en la notaria, sin que sea necesaria su presencia física.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

Del análisis del presente trabajo, el diseño metodológico corresponde al no experimental, toda vez que no se manipula las variables.

Es una investigación de corte transversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2017, su propósito es describir la variable y las dimensiones de cada una de ellas respecto a la problemática de la modernización notarial y sus efectos positivos a favor de la comunidad.

3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel analítico correlacional, considerando que tiene dos variables, sus dimensiones e indicadores.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo porque en base a las normas y literatura jurídica notarial se desarrolló el trabajo y cuantitativo por cuanto las preguntas del cuadro de operacionalización de variables se someterá a un trabajo estadístico.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ **Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por notarios, asistentes notariales, abogados y usuarios.

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 30 personas y el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión de la problemática planteada. Así el tamaño de la muestra será calculada teniendo en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N=Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) LA SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL	X.1. PREVISIBILIDAD (CERTEZA DEL DOCUMENTO NOTARIAL)	X.1.1. CLARIDAD	PREGUNTA
		X.1.2. SENCILLEZ	PREGUNTA
		X.1.3. VERIFICACION	PREGUNTA
	X.2. ESTABILIDAD DEL DOCUMENTO NOTARIAL	X.2.1. FECHA CIERTA	PREGUNTA
		X.2.2. INVULNERABILIDAD	PREGUNTA
	X.3 ADECUACION DE VOLUNTAD Y NORMA	X.3.1. PROTECCION	PREGUNTA
		X.3.2. TRANQUILIDAD	PREGUNTA
	X.4. INTERCONEXION CON OTRAS ENTIDADES	X.4. 1. RENIEC	PREGUNTA

(Y) MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL	Y.1. OPTIMIZACION	Y.1.1. AHORRO DE TIEMPO.	PREGUNTA
	Y.2. ACCESIBILIDAD DE LOS SERVICIOS REGISTRALES	Y.2.1. CREACION DE APLICATIVOS	PREGUNTA
		Y.2.2. ORIENTACION REGISTRAL	PREGUNTA

3.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental
- Encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) **Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de la problemática, e indicadores identificados.
- b) **Análisis documental:** Análisis doctrinario y de las diversas referencias bibliográficas, así como del derecho comparativo en materia del derecho notarial.
- c) **Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

- ✓ **Método del tanteo;** el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

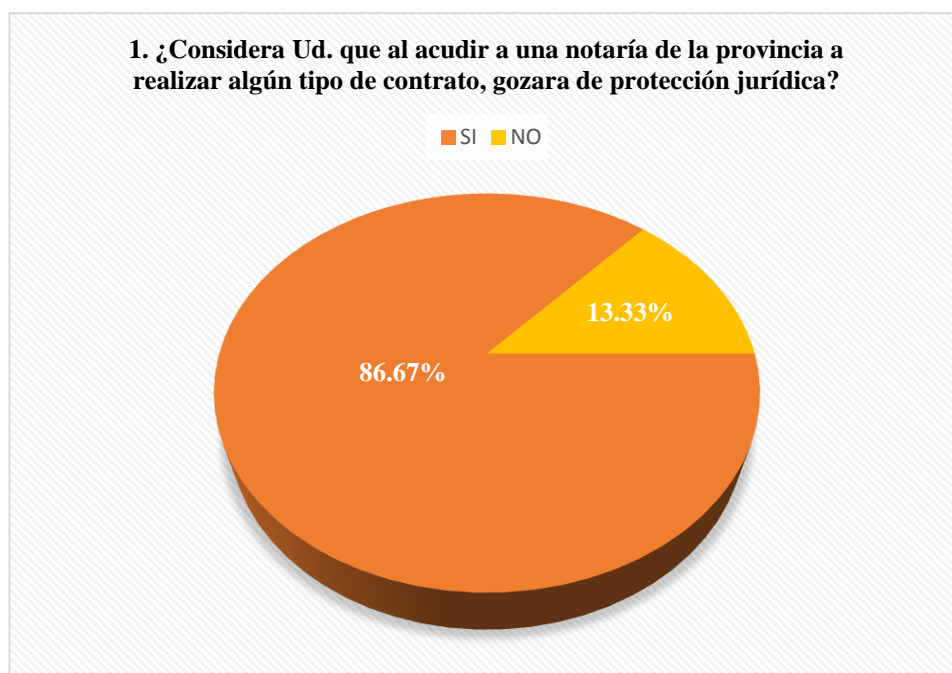
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 01		
1. ¿Considera Ud. que al acudir a una notaría de la provincia a realizar algún tipo de contrato, gozara de protección jurídica?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

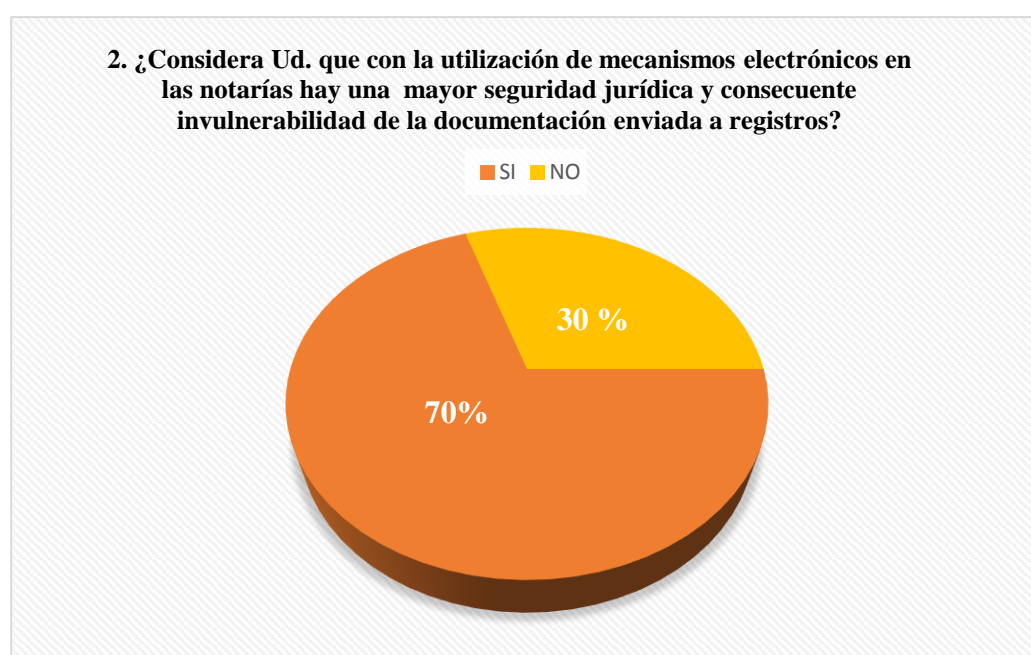


De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que al acudir a una notaría de la provincia a realizar algún tipo de contrato, gozará de protección jurídica?, indico un 86.67% de nuestra población encuestada, que al acudir a una notaría de la provincia a realizar algún tipo de contrato, si consideran que gozaran de protección jurídica y un 13.33% señalaron que no consideran que gozan de protección jurídica.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 02		
2. ¿Considera Ud. que con la utilización de mecanismos electrónicos en las notarías hay una mayor seguridad jurídica y consecuente invulnerabilidad de la documentación enviada a registros?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	21	70%
NO	9	30%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

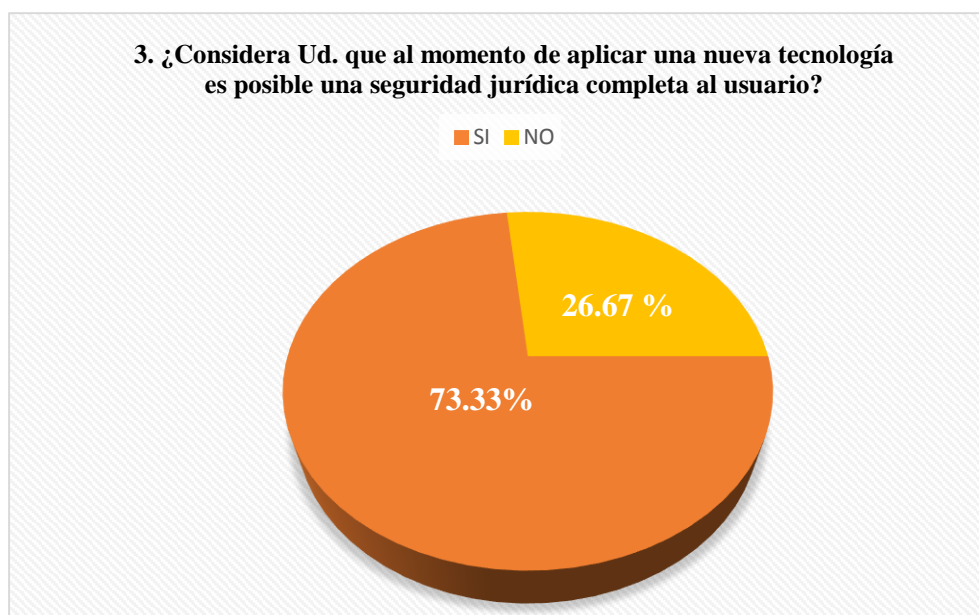


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que con la utilización de mecanismos electrónicos en las notarías hay una mayor seguridad jurídica y consecuente invulnerabilidad de la documentación enviada a registros?, indico un 70% de nuestra población encuestada, que con el uso de mecanismos electrónicos en las notarías, existe mayor seguridad jurídica y por consecuente no hay vulnerabilidad de la documentación que se remite a registros públicos y un 30% señalo que no hay mayor seguridad jurídica y por consecuente existiría vulneración de la documentación enviada a registros.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 03		
3. ¿Considera Ud. que al momento de aplicar una nueva tecnología es posible una seguridad jurídica completa al usuario?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73.33%
NO	8	26.67%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

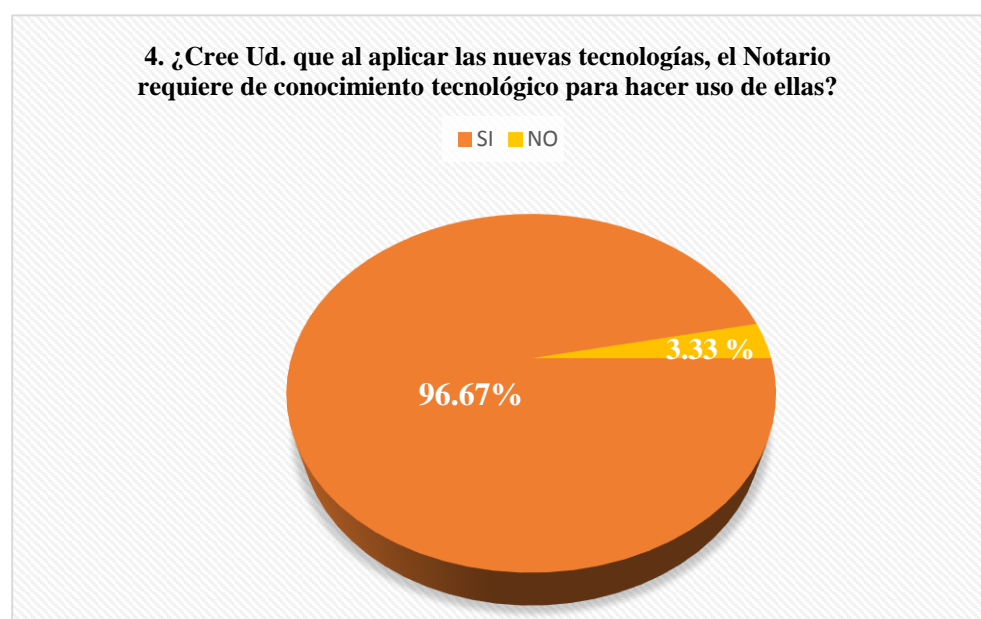


De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que al momento de aplicar una nueva tecnología es posible una seguridad jurídica completa al usuario?, indico un 73.33% de nuestra población encuestada, que al aplicar nuevas tecnologías se logra la seguridad jurídica completa, y un 26.67% señalo que no es posible lograr seguridad jurídica completa con la aplicación de nuevas tecnologías.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 04		
4. ¿Cree Ud. que al aplicar las nuevas tecnologías, el Notario requiere de conocimiento tecnológico para hacer uso de ellas?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96.67%
NO	1	3.33%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

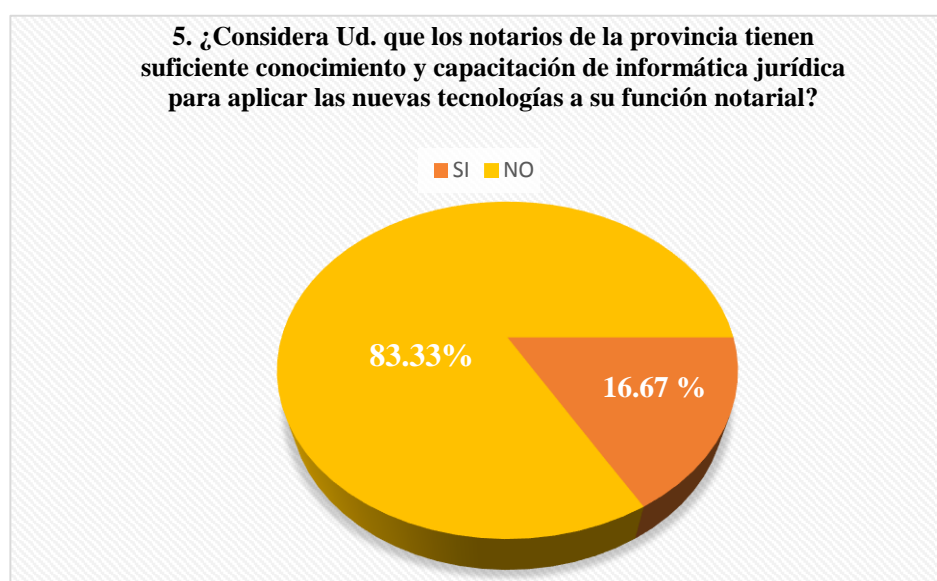


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Cree Ud. que al aplicar las nuevas tecnologías, el Notario requiere de conocimiento tecnológico para hacer uso de ellas?, indico un 96.67% de nuestra población encuestada, cree que el notario requiere de conocimiento tecnológico para hacer uso de las nuevas tecnologías en sus oficinas notariales, y un 3.33% señalo que no es necesario que los notarios adquieran conocimientos tecnológicos para usarlas en sus oficinas notariales

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 05		
5. ¿Considera Ud. que los notarios de la provincia tienen suficiente conocimiento y capacitación de informática jurídica para aplicar las nuevas tecnologías a su función notarial?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	16.67%
NO	25	83.33%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

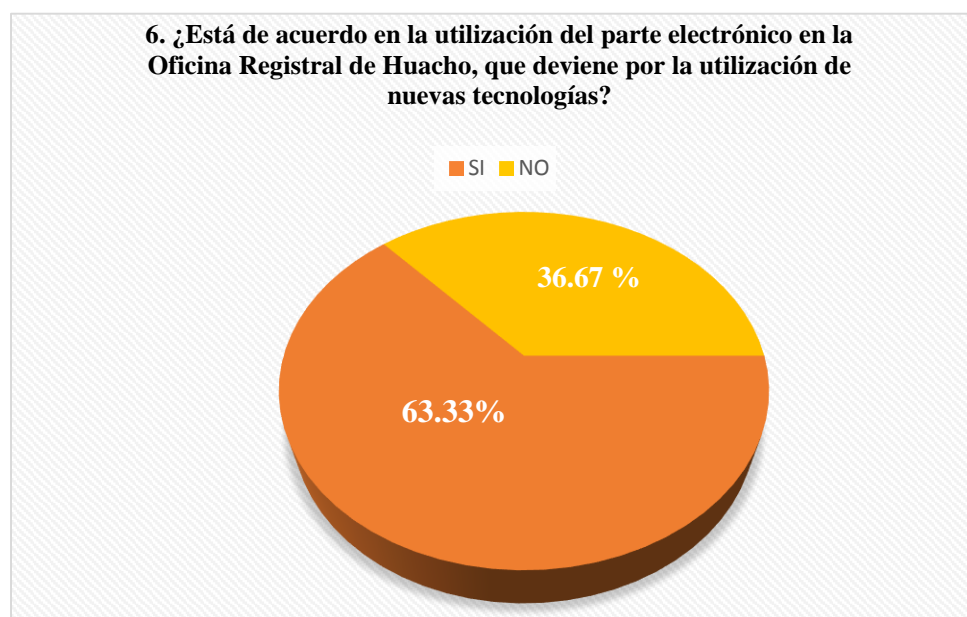


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Cree Ud. que los notarios de la provincia tienen suficiente conocimiento y capacitación de informática jurídica para aplicar las nuevas tecnologías a su función notarial?, indico un 83.33% de nuestra población encuestada, cree que los notarios de nuestra provincia no poseen el conocimiento suficiente para aplicar las nuevas tecnologías a su función notarial, y un 16.67% señalo que los notarios si poseen suficiente conocimiento para la aplicación de nuevas tecnologías a su función notarial.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 06		
6. ¿Está de acuerdo en la utilización del parte electrónico en la Oficina Registral de Huacho, que deviene por la utilización de nuevas tecnologías?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63.33%
NO	11	36.67%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

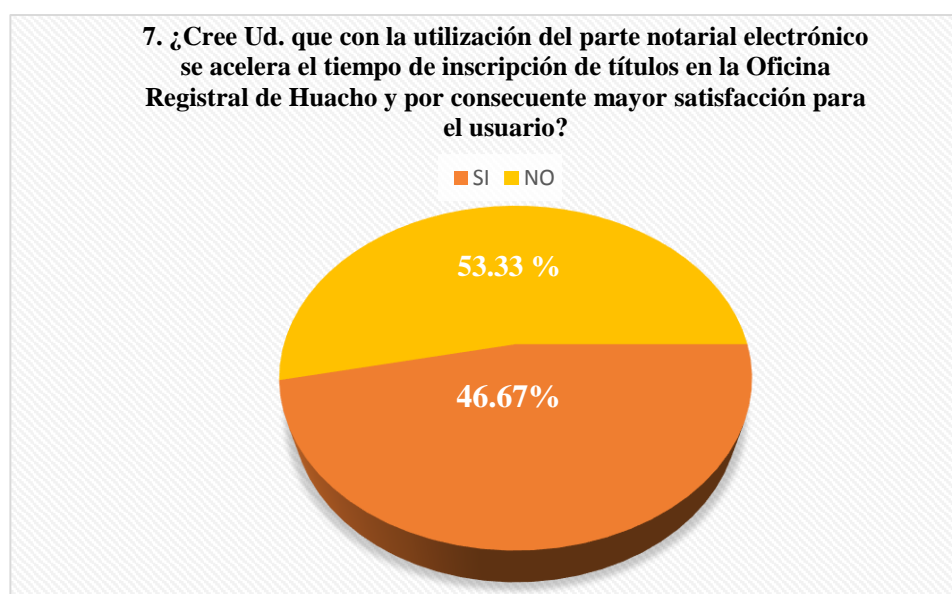


De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta: ¿Está de acuerdo en la utilización del parte notarial electrónico en la Oficina Registral de Huacho, que deviene por la utilización de nuevas tecnologías?, indico un 63.33% de nuestra población encuestada, que se encuentra de acuerdo con la utilización de parte notarial electrónico en la oficina de registros públicos de Huacho, y un 36.67% no se encuentra de acuerdo en su utilización ante la oficina en mención.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 07		
7. ¿Cree Ud. que con la utilización del parte notarial electrónico se acelera el tiempo de inscripción de títulos en la Oficina Registral de Huacho y por consecuente mayor satisfacción para el usuario?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	14	46.67%
NO	16	53.33%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

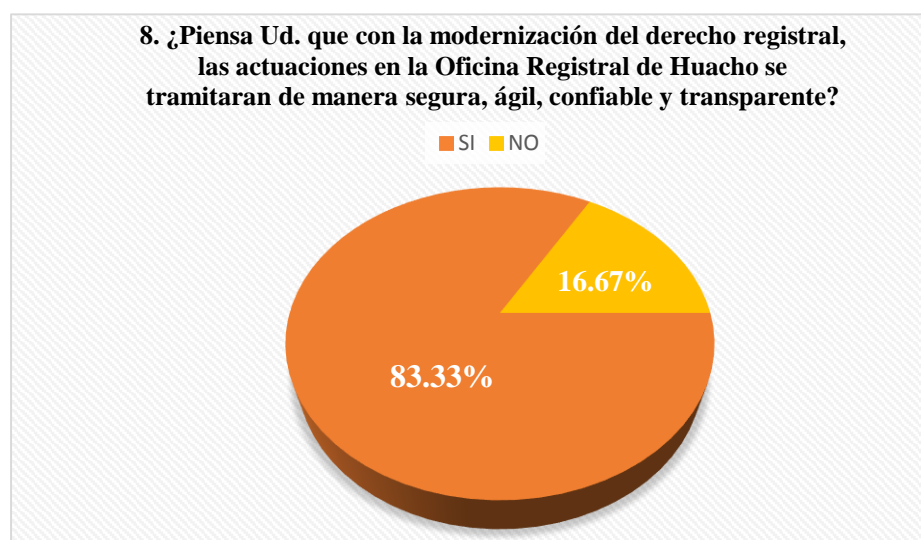


De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Cree Ud. que con la utilización del parte notarial electrónico se acelera el tiempo de inscripción de títulos en la Oficina Registral de Huacho y por consecuente mayor satisfacción para el usuario?, indico un 46.67% de nuestra población encuestada, que con la utilización del parte notarial electrónico se acelera la inscripción de títulos en la oficina regional de este distrito, generándose gran satisfacción en los usuarios por la celeridad, por otra parte el 53.33% cree que la utilización del parte notarial electrónico se mantiene el tiempo de inscripción que cuando se presenta el parte notarial tradicional, por consecuente no se genera satisfacción alguna porque no existe la celeridad del procedimiento que se desea.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 08		
8. ¿Piensa Ud. que con la modernización del derecho registral, las actuaciones en la Oficina Registral de Huacho se tramitaran de manera segura, ágil, confiable y transparente?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83.33%
NO	5	16.67%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

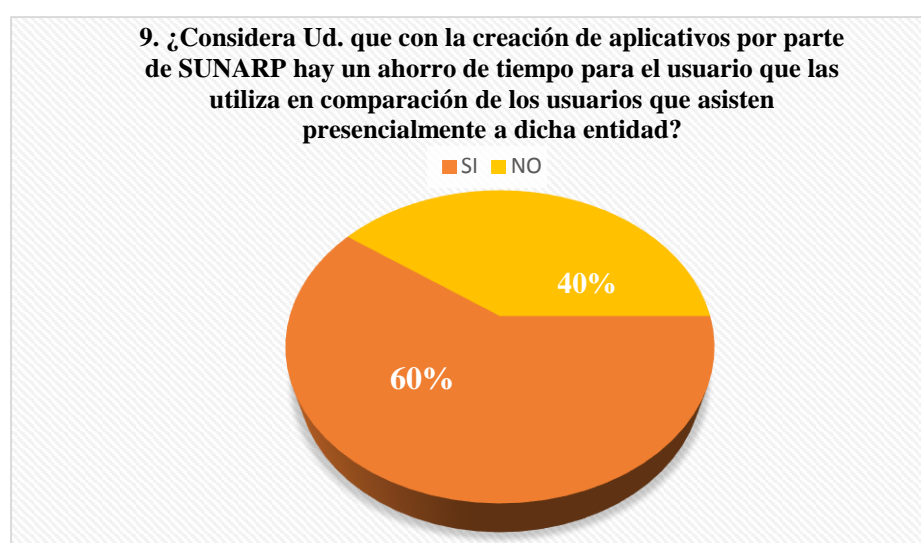


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Piensa Ud. que con la modernización del derecho registral, las actuaciones en la Oficina Registral de Huacho se tramitaran de manera segura, ágil, confiable y transparente?, indico un 83.33% de nuestra población encuestada, que con la modernización del derecho registral, los tramites ante registros públicos en Huacho serán más seguras, ágiles, confiables y transparentes, por otra lado el 16.67% cree que a pesar de la modernización del derecho registral, los tramites ante registros públicos de nuestra ciudad seguirán de igual manera.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 09		
9. ¿Considera Ud. que con la creación de aplicativos por parte de SUNARP hay un ahorro de tiempo para el usuario que las utiliza en comparación de los usuarios que asisten presencialmente a dicha entidad?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura

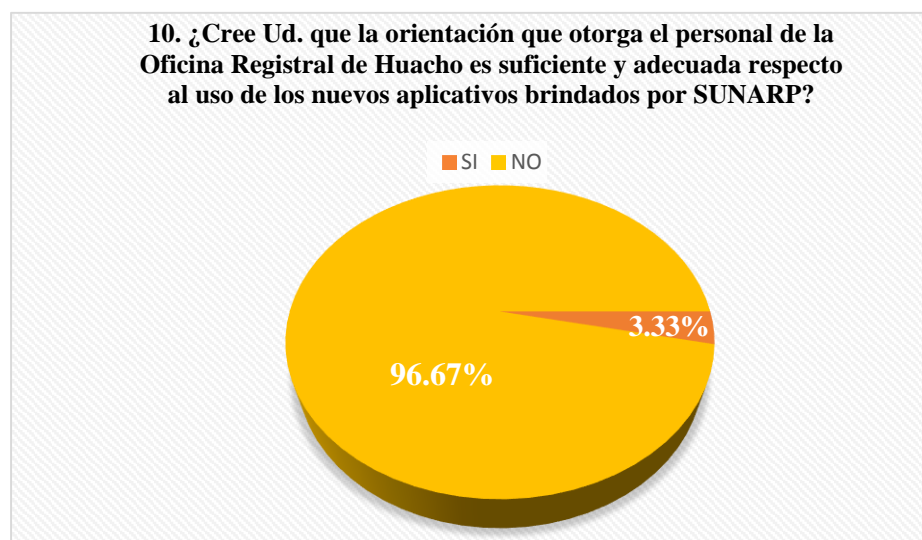


De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera Ud. que con la creación de aplicativos por parte de SUNARP hay un ahorro de tiempo para el usuario que las utiliza en comparación de los usuarios que asisten presencialmente a dicha entidad?, indico un 60% de nuestra población encuestada, que si hay un ahorro de tiempo cuando se utiliza los aplicativos de SUNARP, en comparación con un 40% de encuestados que no consideran que existe ahorro de tiempo y que prefieren asistir de manera presencial a la mencionada entidad.

Fuente: Elaboración propia de la autora.

TABLA N° 10		
10. ¿Cree Ud. que la orientación que otorga el personal de la Oficina Registral de Huacho es suficiente y adecuada respecto al uso de los nuevos aplicativos brindados por SUNARP?	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	3.33%
NO	29	96.67%
TOTAL	30	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura



De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cree Ud. que la orientación que otorga el personal de la Oficina Registral de Huacho es suficiente y adecuada respecto al uso de los nuevos aplicativos brindados por SUNARP?, indico un 96.67% de nuestra población encuestada, que no hay una suficiente y adecuada orientación por parte del personal de la oficina registral de nuestra ciudad respecto a los nuevos aplicativos de SUNARP, por otra lado el 3.33% señala que si hay una buena orientación por parte de la oficina registral de este distrito sobre los nuevos aplicativos de SUNARP.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre la seguridad jurídica notarial y su relación con la modernización del derecho registral en la oficina registral de huacho durante el año 2017, corresponde analizar nuestras hipótesis y el trabajo estadístico.

De acuerdo a los antecedentes planteados, corresponde discutir la primera hipótesis de trabajo siendo la referida a si los notarios al utilizar mecanismos informáticos y tecnológicos, siguen brindando una correcta seguridad jurídica a los usuarios, de ello se plantea la interrogante número dos de nuestra encuesta: ¿Considera Ud. que con la utilización de mecanismos electrónicos en las notarías hay una mayor seguridad jurídica y consecuente invulnerabilidad de la documentación enviada a registros?, observándose un alto porcentaje de la población encuestada, esto es el 70% , que señala que con el uso de mecanismos electrónicos en las notarías, existe mayor seguridad jurídica en consecuencia no hay vulnerabilidad de la documentación que se remite a registros públicos, en efecto con la implementación de mecanismos electrónicos como el sistema biométrico, se identifica plenamente a la persona que está suscribiendo algún tipo de contrato, evitándose suplantaciones de identidad que eran muy frecuentes en años atrás de igual manera con la ejecución de presentación de partes notarial electrónicos, se evita el tráfico documentario por ejemplo cuando se emiten los partes notariales electrónicos a registros públicos de manera directa, otorgándose una mayor seguridad jurídica.

Ahora bien sobre si la seguridad jurídica notarial está íntimamente relacionada con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho, la respuesta es que si, en efecto con la presentación electrónica de partes notariales e implementación de nuevos sistemas tecnológicos en la oficina registral de huacho debido a la modernización del derecho registral, se conlleva a la simplificación del procedimiento interno de inscripción para estar a la vanguardia

de las sociedades modernas, a ello la pregunta número ocho de nuestra encuesta, en la que un alto porcentaje de personas encuestadas siendo el 70% manifiesta que con la modernización del derecho registral las actuaciones en la Oficina registral de Huacho se tramitaran de manera segura, ágil, confiable y transparente, verificándose con ello la existencia de relación directa entre las notarías y registros públicos a fin de brindar la máxima seguridad jurídica con dicha modernización registral, que es lo que pretende demostrar la presente tesis.

5.2. Conclusiones

De la recolección de datos que se utilizaron para la presente investigación, habiéndose contrastado con las hipótesis planteadas, se obtienen a las siguientes conclusiones:

- El notario se encuentra dotado de facultades para otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos que acuden a su persona, quienes al realizar diversos tipos de contrataciones, saben que los actos realizados ante aquel, gozaran de protección que le brinda la norma y ante su incumplimiento sabrán que actitudes tomar.
- La función del notario ante la utilización de nuevas herramientas tecnológicas, es beneficiosa para los ciudadanos porque la seguridad jurídica que brinda se mantiene, incluso se puede mencionar que con el uso de nueva tecnología, dicha seguridad otorgada a aquellos es mayor puesto que por ejemplo se evita la suplantación de identidad, se verifican datos que se reciben para las contrataciones, entre otros; de igual manera es beneficiosa para el notario porque satisface a mayor cantidad de usuarios al obtener un mejor servicio, con mejor calidad en menor tiempo.
- Con la modernización del derecho registral, el acceso al manejo y gestión de archivos ante la oficina registral de nuestro distrito es más rápido, eficaz, y eficiente en algunas ocasiones, como por ejemplo al emitir publicidad registral pero aún falta muchísimo para lograr el aprovechamiento de recursos humanos y logística para lograr las inscripciones de títulos en más corto tiempo.
- Se comprueba la relación de seguridad jurídica notarial con la modernización del derecho registral puesto que con la constante implementación de tecnología

informática en la actividad registral, el sistema notarial se adapta de igual forma al avance tecnológico, en consecuencia con la emisión de documentos electrónicos como partes notariales electrónicos se lograra la no manipulación y alteración de documentación garantizándose la inalterabilidad del contenido de los mismos, y se evita el trafico documentario, que había anteriormente cuando no se habían implementado el uso de tecnología.

- Algunos notarios así como personales notariales, registradores y personal registral no cuenta con la capacitación suficiente respecto al manejo de nuevas herramientas tecnológicas implementadas, no logrando mayor celeridad deseada en la inscripción de títulos produciendo gran insatisfacción en la población que acude en busca de servicios.

5.3. Recomendaciones

PRIMERO: Se recomienda a los notarios y registradores de este distrito capacitarse respecto a lo que es informática jurídica para así lograr un eficiente servicio a la ciudadanía así como para lograr una correcta aplicación de la tecnología a su función notarial y con ello poder capacitar y guiar correctamente al personal que labora para sus oficios, puesto que es esencial para la seguridad jurídica la idoneidad de todos los involucrados en la función registral y notarial.

SEGUNDO: Es recomendable que los notarios no usen de manera excesiva la tecnología puesto que la seguridad jurídica otorgada por ellos a los ciudadanos puede verse afectada, debiendo ser usada razonablemente a fin de que sirva como ayuda para su labor y no para suplantar su accionar.

TERCERO: Se recomienda que a través de los congresos que se realizan a nivel nacional, los notarios y registradores de nuestra provincia puedan plantear que se regule de manera uniforme la modernización del derecho registral.

CUARTO: La orientación que recibe el ciudadano por el personal de la oficina registral de huacho debe ser acorde a la modernización del derecho registral puesto que con la creación de nuevos aplicativos por dicha entidad es indispensable su correcta capacitación para brindar un mejor servicio.

QUINTO: Es necesario determinar horarios a los registradores a fin de que puedan distribuir la carga de entrada de partes notariales de manera tradicionales y el ingreso de partes notariales electrónicos a fin de acelerar la inscripción de títulos y cumplir con los plazos establecidos conforme al reglamento de registros públicos.

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuentes Bibliográficas

- ✓ Aladro Vico, E. (2011). *La Teoría de la Información ante las nuevas tecnologías de la comunicación CIC (Cuadernos de Información y Comunicación)*. España: Universidad Complutense de Madrid Madrid.
- ✓ Del Busto, Jose Antonio. (2011). *Compendio de Historia del Peru*. Lima: Producciones Cantabria.
- ✓ Arias Schreiber, M. (1995). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- ✓ Árias-Schreiber Pezet, Max y Cárdenas Quirós, Carlos. (1924). *Exégesis del Código civil peruano de 1984*. Lima: Gaceta Editores.
- ✓ Cabero, J. (1998). *Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas*. Lima: Grupo Editorial.
- ✓ De la Lama, M. A. (1895). *Registro de Propiedad Inmueble*. Lima: Imprenta y Encuadernacion Gil.
- ✓ Fernandez de Bujan, A. (1999). *Derecho Publico Romano*. Madrid: Editorial Civitas.
- ✓ Gonzales Barron, G. (2015). *Derecho Registral y Derecho Notarial*. Lima: Jurista Editores
- ✓ Gonzales, J. A. (2010). *Evolucion Historica de la funcion notarial*. Lima: Gaceta Notarial.
- ✓ Harth Terre, E. (1993). *Negros e indios, un estamento social ignorado del Perú Colonial*. Lima: Editorial Mejía Baca.
- ✓ Hernández Terán, M. (2004). *Introducción y generalidades sobre seguridad jurídica, derecho y justicia*. Ecuador: Editorial Edino.

- ✓ Hernández, L. (2002). *La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas*. Madrid, España: Civitas Ediciones.
- ✓ Huarancca, Á. R. (2017). *El derecho registral en la jurisprudencia del tribunal registral*. Lima: Gaceta Juridica.
- ✓ Mustapich, J. M. (1955). *Tratado teorico y practico de derecho notarial*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- ✓ Pondé, E. B. (1976). *Origen e Historia del notariado*. Buenos Aires: Depalma.
- ✓ Seoane, G. (1990). *Manual práctico y formulario del notario público*. Lima: Francesa Científica Galland.

6.2. Fuentes Hemerográficas:

- ✓ Becerra Palomino, C. E. (2000). *Configuración Histórica del notariado latino*. Lima: Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial.
- ✓ Bono Huera, J. (1976). *Historia del Derecho Notarial Español*. Madrid: Junta de Colegios Notariales de España.
- ✓ Del Busto Duthurburu, J. A. (1991). *Los Escribanos en la Conquista del Perú*. Lima: Revista del Colegio de Notarios de Lima.
- ✓ Diaz, F. (2009). *Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales*. Lima: Revista de la PUCP “Pensamiento Constitucional” (Año XIV N° 14).
- ✓ Lagos, R. N. (1954). *El derecho notarial. Tercer Congreso Internacional del Notariado Latino*. Mexico: Revista de la Universidad Autónoma de Mexico.
- ✓ Muñoz Rivera, I. (2010). *La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial*. Revista de Derecho Notarial Mexicano.
- ✓ Oropeza, A. (2000). *La Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado*. Mexico: Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla.
- ✓ Perez Fernandez del Castillo, B. (2001). *Evolución Histórica del notariado*. Mexico: Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco

- ✓ Sandoval Carbajal, J. G. (2009). *Seguridad Jurídica Registral en Cien Años de Soledad*. *Revista Actualidad Jurídica - Tomo N.º 183*, 362-368.
- ✓ Serrano de Nicolás, A. (2011). *El Notariado, garante de la seguridad jurídica*. España: Revista del Colegio Notarial de Cataluña num.3.
- ✓ Vega Erasquin, A. (2010). *Breve reseña histórica del notariado en el Perú*. El notario Peruano, Revista del Colegio Notarial de Lima.

6.3. Fuentes Electrónicas

- ✓ Albella, E. T. (2014). *La funcion soccial del notariado: La seguridad juridica*. Blog El confidencial de España. Fecha de consulta: 05 de enero de 2018. Obtenido de https://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2014-03-08/la-funcion-social-del-notario-la-seguridad-juridica_98751/.
- ✓ Bardallo, J. R. (1964). *Derecho Notarial, Concepto, Contenido y Division*. Revista A,E-U. Fecha de consulta: 20 de enero de 2018. Obtenido de <http://documentos.aeu.org.uy/050/050-7-252-296.pdf>
- ✓ Bracesco, A. M. (s.f.). *Una Propuesta de Modernización para El Sistema Registral de la Propiedad Inmueble*. Revista de Gobierno y Gestion Publica. Fecha de consulta: 04 de febrero de 2018. Obtenido de www.revistagobiernoydegestionpublica.com/index.php/REVIGGP/article.
- ✓ Charney, P. (1988). *Formacion y Apogeo del Sistema Colonial*. Web Scribd. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018, Obtenido de <https://es.scribd.com/document/379041374/Universidad-Andina-Formacion-y-Apogeo-Del-Sistema-Colonial>
- ✓ Cortijo, M. J. (2014). *Historia del Derecho Notarial en el Peru*, Blog de Moisés Goldez-Cortijo. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018. Obtenido de <https://updoc.tips/download/free-pdf-ebook-historia-del-derecho-notarial-en-el-peru>
- ✓ Garcia, J. J. (2014). *El Derecho Registral Ante Las Actuaciones De Modernización Del Segundo Registro de la Propiedad de la ciudad de Quetzaltenango y la Seguridad Jurídica del Notario*. Fecha de consulta: 25 de enero de 2018. Repositorio de Tesis de Grado de la Universidad Rafael Landivar. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Carreto-Jaqueline.pdf>

- ✓ Gonzalez, M. J.-C. (1987). *La fe publica en España, registros y notarias, sus fondos. Organizacion y descripcion*. Web: Dialnet. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018. Obtenido de Dialnet-LaFePublicaEnEspañaRegistrosYNotariasSusFondosOrga.com
- ✓ Jana Abujatum y Pedro Harris M. (2018). *Biblioteca Nacional del Congreso de Chile*. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018. Obtenido de <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=123913&prmTIPODOCUMENTOCOMISION>
- ✓ Lopez Ayllón, S. (2004). *Globalización, estado de derecho y los poderes judiciales*. Mexico. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018. Obtenido de http://anterior.cumbrejudicial.org/htmlcumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/CJI/Documentos/Globalizacionyseguridadjuridica.pdf
- ✓ Maestro, G. M. (2014). *¿El derecho Registral del Siglo XXI? Una mirada historica previa necesaria*. Fecha de consulta: 10 de enero de 2018. Obtenido de www.Parthenon.pe.
- ✓ Arozamena Jose (2002). *Cambio tecnologico, globalizacion y derecho*. Fecha de consulta: 05 de enero de 2018. Obtenido de https://elpais.com/diario/2002/03/29/opinion/1017356408_850215.html
- ✓ Revista Online del Colegio de Madrid. (NOVIEMBRE - DICIEMBRE de 2006). *Revista Online del Colegio de Madrid*. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2018. Obtenido de <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-10/2699-el-caton-notarial-o-el-articulo-uno-del-notariado-0-1216788246498246>.
- ✓ Rodriguez Adrados, A. (2007). *Revista El Notario del Siglo XXI*. Revista Online del Colegio de Madrid. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2018. Obtenido de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-11/2620-principios-notariales-de-visis-et-auditis-suis-sensibus-0-3478630505016661>
- ✓ Rueda Perez, M. A. (1997). *Revista Online del Colegio de Madrid*. Obtenido de Revista El Notario del Siglo XXI. Fecha de consulta: 01 de febrero de 2018. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/inicio>.
- ✓ Santizo Lopez, L. N. (2015). *El Notario Guatemalteco y su Función Notarial Aplicada a Las Nuevas Tecnologías*. Fecha de consulta: 02 de enero de 2018. Obtenido de

Universidad Rafael Landivar: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Santizo-Lisbet.pdf>

- ✓ Solar, F. J. (18 de noviembre de 2008). *No hubo derecho inca*. Fecha de consulta: 03 de enero de 2018. Obtenido de <http://franciscojosedelosolar.blogspot.com/2009/03/no-hubo-derecho-inca.html>
- ✓ Tablas, M. (2002). *El Pais*. Fecha de consulta 15 de enero de 2018. Obtenido de <https://elpais.com/diario/2002/03/29/opinion/1017356408850215.html>

6.4. Fuentes Legislativas:

- ✓ Decreto Legislativo 1049, Ley del Notariado, Diario Oficial “El Peruano”, 25 de junio de 2008.
- ✓ “Ley N° 2726973”, Ley de Firmas y Certificados Digitales, Diario Oficial “El Peruano”, 26 de mayo de 2000.
- ✓ Resolución N° 175-2010-SUNARP-TR-A, 2010, Diario Oficial “El Peruano”, 14 de mayo de 2010.

ANEXOS
ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES INDEPENDIENTES	METODOLOGIA
<p align="center">SEGURIDAD JURIDICA NOTARIAL Y SU RELACION CON LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL EN LA OFICINA REGISTRAL DE HUACHO -AÑO 2017-</p>	<p>¿En qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017?</p>	<p>Determinar en qué medida la seguridad jurídica notarial se relaciona con la modernización del derecho registral en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.</p>	<p>Existe una alta relación entre la seguridad jurídica notarial con la modernización del derecho registral, por cuanto si los notarios utilizan mecanismos informáticos y tecnológicos modernos, entonces brindaran mayor seguridad jurídica a los usuarios en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.</p>	<p align="center">VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p align="center">(Y)</p> <p align="center">MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico Corresponde al no experimental. Es una investigación de corte trasversal</p> <p>3.1.1. Tipo: Analítico correlacional</p> <p>3.1.2. Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>3.2. Población y Muestra</p> <p>3.2.1. Población 30 personas: Notarios, asistentes notariales, abogados y usuarios.</p> <p>3.3. Técnicas e Instrumentos Encuesta.</p>
	<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>✓ ¿De qué manera el uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite la seguridad jurídica en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017?</p> <p>✓ ¿Por qué el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, permite una mayor seguridad en la inscripción de títulos en la Oficina Registral Huacho en el año 2017?</p> <p>✓ ¿Por qué en el mundo globalizado se hace necesaria el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017?</p>	<p align="center">OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>✓ Analizar de qué manera el uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite la seguridad jurídica en la Oficina Registral de Huacho en el año 2017.</p> <p>✓ Comparar si el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, permite una mayor seguridad que antes en la inscripción de títulos en la Oficina Registral Huacho en el año 2017.</p> <p>✓ Evaluar si en el mundo globalizado se hace necesaria el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017.</p>	<p align="center">HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>✓ El uso de herramientas e instrumentos informáticos y tecnológicos modernos por parte de los notarios, permite que los actos jurídicos que se presentan, sean sometidos a distintos filtros y corroborados por la Oficina Registral de Huacho debido a que se encuentra interconectada con distintas instituciones en el año 2017.</p> <p>✓ El uso de herramientas e instrumentos tecnológicos modernos utilizados por los notarios, como la consulta biométrica de la RENIEC permite una mayor seguridad en la inscripción de títulos, presentados en la Oficina Registral Huacho en el año 2017.</p> <p>✓ El mundo globalizado exige que se haga necesario el buen uso y no uno indiscriminado de tecnología en la función notarial en Huacho en el año 2017, porque puede verificarse la identidad de alguien que suscribe un documento y es presentado en la notaria, sin que sea necesaria su presencia física.</p>	<p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p align="center">(X)</p> <p align="center">SEGURIDAD JURIDICA NOTARIAL</p>	

ANEXO 02

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

TÍTULO: SEGURIDAD JURÍDICA NOTARIAL Y SU RELACIÓN CON LA
MODERNIZACIÓN DEL DERECHO REGISTRAL EN LA OFICINA REGISTRAL
DE HUACHO -AÑO 2017-

Estimado señor (a/ita): Esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

N°	PREGUNTA	SI	NO
1.	¿Considera Ud. que al acudir a una notaría de la provincia a realizar algún tipo de contrato, gozará de protección jurídica?		
2.	¿Considera Ud. que con la utilización de mecanismos electrónicos en las notarías hay una mayor seguridad jurídica y consecuente invulnerabilidad de la documentación enviada a registros?		
3.	¿Considera Ud., que al momento de aplicar una “nueva tecnología” es posible una seguridad jurídica completa al usuario?		
4.	¿Cree Ud. que al aplicar las nuevas tecnologías, el Notario requiere de conocimiento tecnológico para hacer uso de ellas?		
5.	¿Considera Ud. que los notarios de la provincia tienen suficiente conocimiento y capacitación de informática jurídica, para aplicar las nuevas Tecnologías a su función Notarial?		
6.	¿Está de acuerdo en la utilización del parte electrónico en la Oficina Registral de Huacho, que deviene por la utilización de las nuevas tecnologías?		
7.	¿Cree Ud. que con la utilización del parte electrónico se acelera el tiempo de inscripción de títulos en la Oficina Registral de Huacho y por consecuente hay una mayor satisfacción para el usuario?		
8.	¿Piensa Ud. que con la modernización del derecho registral, las actuaciones en la Oficina Registral de Huacho se tramitaran de manera segura, ágil, confiable y transparente?		
9.	¿Considera Ud. que con la creación de aplicativos por parte de Sunarp hay un ahorro de tiempo para el usuario que los utiliza en comparación de los usuarios que asisten presencialmente a dicha entidad?		
10.	¿Cree Ud. que la orientación que otorga el personal de la Oficina Registral es suficiente y adecuada respecto de los nuevos aplicativos brindados por SUNARP?		

